

Constitución de la United Food and Commercial Workers International Union

Índice

<i>Artículo</i>	<i>Página</i>	<i>Artículo</i>	<i>Página</i>
Preámbulo	1	Artículo 21	Normas Parlamentarias18
Artículo 1	Nombre y Oficina Central1	Artículo 22	Prestaciones por Fallecimiento18
Artículo 2	Objetivos y Principios1	Artículo 23	Los Contratos de Negociación Colectiva18
Artículo 3	Jurisdicción1	Artículo 24	Fideicomisos de Pensión, Salud y Bienestar Social.....20
Artículo 4	Clasificaciones de Miembros2	Artículo 25	Deberes y Obligaciones20
Artículo 5	Derechos y Privilegios de los Miembros3	Artículo 26	Procedimientos Disciplinarios y Apelaciones21
Artículo 6	Tarjetas de Retiro y de Ausencia por Servicio Militar3	Artículo 27	Plan de Pensión24
Artículo 7	Funcionarios Internacionales4	Artículo 28	Plan de Salud y Bienestar Social para Empleados Jubilados24
Artículo 8	Junta Ejecutiva Internacional5	Artículo 29	Funcionarios Honorarios, Otros Funcionarios Jubilados y Empleados Jubilados25
Artículo 9	Comité Ejecutivo Internacional7	Artículo 30	Organismos gremiales intermedios25
Artículo 10	El Presidente Internacional9	Artículo 31	Organismos gremiales de Uniones Locales26
Artículo 11	El Secretario-Tesorero Internacional10	Artículo 32	Deberes y facultades de las Uniones Locales27
Artículo 12	Los Vicepresidentes Ejecutivos Internacionales y los Vicepresidentes Internacionales11	Artículo 33	Reuniones de Miembros de las Uniones Locales27
Artículo 13	Junta Auditora Internacional12	Artículo 34	Funcionarios de las Uniones Locales28
Artículo 14	Convenciones Internacionales Regulares12	Artículo 35	Elecciones en las Uniones Locales29
Artículo 15	Delegados a la Convención Internacional Regular12	Artículo 36	Junta de Fideicomisarios de las Uniones Locales32
Artículo 16	Procedimiento para Convenciones Internacionales Regulares14	Artículo 37	Fondos de las Uniones Locales32
Artículo 17	Elección de Funcionarios Internacionales15	Artículo 38	Ingresos de las Uniones Locales33
Artículo 18	Ingresos Internacionales16	Artículo 39	Enmiendas Constitucionales33
Artículo 19	Publicaciones Internacionales17	Artículo 40	Revocación34
Artículo 20	Nombres, Símbolos y Marcas de la Unión17		

Artículo 32(A) de la Constitución Internacional de UFCW: [D]e surgir cualquier conflicto entre los estatutos de la Unión Local ... y la Constitución y leyes de la Unión Internacional, o interpretaciones de cualquiera de ellas, rigen dicha Constitución, leyes o interpretaciones.

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

PREÁMBULO

En consideración a que la historia de los trabajadores no ha sido sino una trayectoria de constante lucha contra la opresión por parte de los ricos y poderosos;

Y considerando que la riqueza, con el poder que acarrea, se ha venido concentrando más y más en manos de unos pocos;

Y considerando que la organización de los trabajadores en sindicatos es esencial para la libertad económica, social y política de la sociedad y el funcionamiento exitoso de una democracia;

Y considerando que la unión hace la fuerza y que los trabajadores, colectivamente, tienen mayor capacidad de conseguir la parte de las ganancias de su trabajo que les corresponde por justicia;

Esta Unión Internacional se crea con el propósito de elevar la situación social y económica de los trabajadores y, además, promover los principios y la práctica de la libertad y democracia para todos.

ARTÍCULO 1

Nombre y Oficina Central

(A) Esta Unión Internacional será conocida como la United Food and Commercial Workers International Union o Unión Internacional de United Food and Commercial Workers, y estará compuesta por todas las personas que son miembros, y comprenderá un número ilimitado de Uniones Locales y otros organismos gremiales, todos los cuales llevarán el nombre de United Food and Commercial Workers, y estarán sujetos a esta Constitución y otras leyes pertinentes, excepto que, en Canadá, esta Unión Internacional se denominará United Food and Commercial Workers Canada o Travailleurs et Travailleuses Unis de l'Alimentation et du Commerce de Canada, y sus organismos gremiales llevarán el nombre en inglés o francés. Las siglas UFCW, UFCW Canada, TUAC o TUAC Canada pueden usarse o intercambiarse según las circunstancias. La Unión Internacional no se disolverá mientras haya tres Uniones Locales que disientan con la disolución.

(B) La Oficina Internacional de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers estará situada en la zona metropolitana de Washington D.C., a menos que la Junta Ejecutiva Internacional determine lo contrario. La oficina nacional de United Food and Commercial Workers Canada estará ubicada en la zona de Toronto, Ontario, a no ser que la Junta Ejecutiva del Consejo Nacional de United Food and Commercial Workers Canada determine lo contrario.

ARTÍCULO 2

Objetivos y Principios

El objeto de esta Unión Internacional será elevar la posición de sus miembros y además: dirigir una Unión Internacional de personas dedicadas a trabajar dentro de sus jurisdicciones; organizar, establecer y crear organismos gremiales en todos los estados, provincias y territorios de

Norteamérica; organizar, unificar y ayudar a las personas, sin discriminación por raza, credo, color, sexo, religión, edad, impedimento físico, orientación sexual, nacionalidad u origen étnico, que trabajan dentro de sus jurisdicciones para conseguir mejores salarios, horarios, prestaciones y condiciones de trabajo a nivel local, nacional o internacional; obtener la condición de representante exclusivo de negociación de las personas empleadas dentro de la jurisdicción de la Unión Internacional, y procesar y resolver agravios y hacer que se cumplan todos los derechos que surjan de las negociaciones colectivas; alentar a todos los miembros y trabajadores a que se inscriban y voten; apoyar las investigaciones en nuestras industrias para el beneficio de sus miembros; conseguir y mantener el empleo pleno, la seguridad económica y el bienestar social de sus miembros y de los trabajadores en general; proteger y fomentar la expansión de las instituciones democráticas, los derechos civiles y las libertades, así como las tradiciones de justicia social y económica de Estados Unidos y Canadá; funcionar como una Unión Internacional autónoma, afiliada a otras Uniones Internacionales en federaciones nacionales e internacionales; publicar y diseminar publicaciones; proteger y preservar la Unión Internacional como institución y cumplir con sus obligaciones legales y contractuales; proteger a la Unión Internacional y todos los organismos gremiales de cualquier influencia corrupta y de los esfuerzos destructivos de todos los que se opongan a los principios básicos de democracia y sindicalismo democrático; adquirir, recibir, mantener, manejar, alquilar, comunicar, invertir, gastar o usar los fondos y propiedades de esta organización para cumplir con las obligaciones y alcanzar los objetivos establecidos en esta Constitución Internacional; dar todos los pasos y tomar medidas que sean razonables y propias para promover el bienestar y los intereses de sus miembros, de los trabajadores en su jurisdicción, y en general, de los trabajadores, y otorgar protección mutua a los miembros contra reglamentaciones injustificadas, despido ilegal u otras formas de injusticia u opresión; patrocinar, fomentar, participar y apoyar económicamente o de otra manera, los proyectos y actividades educativas, legislativas, políticas, cívicas, sociales, de salubridad, bienestar o comunitarias o benéficas; apoyar y fomentar otros objetivos que las personas trabajadoras puedan combinar para su protección y beneficio propio.

ARTÍCULO 3

Jurisdicción

La jurisdicción de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers abarca todas las industrias y reconocerá que la jurisdicción principal de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers está centrada en ciertas industrias. Incluye pero no está limitada a:

(A) Los empleados y otras personas tanto del sector privado como público, que realicen cualquier trabajo o servicio que esté vinculado o relacionado con la venta, distribución, abastecimiento, procesamiento, manejo o producción de bienes, mercancías, comercio o servicios en todas las industrias, pero principalmente las industrias centrales de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

de comercialización de alimentos y otro tipo de venta, y procesamiento y elaboración de alimentos;

(B) Todos aquellos que realicen trabajos o presten servicios dentro de la jurisdicción de cualquier sindicato u otra organización que fuera predecesora de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers, que se haya fusionado con la Unión Internacional o con cualquiera de sus organismos gremiales, o haya sido incorporado como organismo gremial por la Unión Internacional; y

(C) Los que, dentro de la jurisdicción de la Unión Internacional, realicen un trabajo o presten servicios que estén directa o indirectamente relacionados con las actividades usuales, o que desempeñen cualquier trabajo o servicio que la Junta Ejecutiva Internacional determine que se encuentra dentro de la jurisdicción de la Unión Internacional.

ARTÍCULO 4

Clasificaciones de Miembros

(A) Todas las personas reúnen los requisitos para ser miembros de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers si su membresía no está restringida o excluida por esta Constitución o por otras medidas conforme a esta Constitución o las leyes internacionales y autorizadas por ellas, siempre que esas restricciones o exclusiones no estén basadas en raza, credo, color, sexo, nacionalidad, origen étnico, religión, impedimento físico, orientación sexual o edad. La membresía debe estar de acuerdo con las siguientes clasificaciones, y ningún miembro podrá tener más de una clasificación de membresía al mismo tiempo: activo, afiliado, asociado, vitalicio, inactivo, general y honorario. Las personas que fueron suspendidas o expulsadas, o que están en situación de retiro, o que han renunciado a ser miembros, o las personas que no son miembros conforme a las clasificaciones de membresía estipuladas en este Artículo, no serán consideradas miembros salvo en caso de que el Presidente Internacional o la Junta Ejecutiva Internacional disponga lo contrario después de una apelación conforme a esta Constitución.

(B) 1. Una persona puede ser miembro activo si: está empleada dentro de una unidad con contrato colectivo, está representada por la Unión Internacional o cualquiera de sus organismos gremiales; es un empleado o funcionario asalariado de la Unión Internacional o cualquiera de sus organismos gremiales o cualquier organización aprobada por la Junta Ejecutiva Internacional con la cual la Unión Internacional o cualquiera de sus organismos gremiales se haya afiliado; es miembro de la Unión Internacional, por medio de una Unión Local o una división de una Unión Local que sea una asociación profesional u otro organismo gremial incorporado por la Unión Internacional o fusionado a ella o a cualquiera de sus organismos gremiales; o trabaja como barbero, cosmetólogo o agente independiente de seguros; y como excepción, a pedido de la Junta Ejecutiva de una Unión Local, el presidente Internacional puede extender la membresía activa de cualquier miembro en esa Unión Local durante un período de desempleo, si el Presidente Internacional determina que circunstancias excepcionales justifican la prórroga, sujeta a apelación ante el Comité Ejecutivo Internacional. Para que una persona que reúna los

requisitos pueda hacerse miembro activo, se requiere que la Unión Local reciba las cuotas de membresía, más las cuotas de iniciación o de reingreso, o cualquier otra cuota establecida por la Unión Local para el pago de esa cuota. Para mantener afiliación activa, se requiere el pago continuo de cuotas y, de ser aplicable, cualquier pago pendiente de las cuotas de iniciación o reingreso requeridas.

2. Un miembro activo que no esté trabajando de forma activa debido a despido, enfermedad, discapacidad o ausencia con permiso, y cuyo derecho a volverse a afiliarse no se haya vencido bajo el acuerdo de negociación colectiva, o que fuera despedido pero tenga un reclamo laboral pendiente, podrá optar por (1) continuar con el pago de sus cuotas y mantenerse como miembro activo durante el período por el cual siguen válidos los derechos a la recontractación, o si el reclamo está pendiente, pero en ningún caso por más de dos años; (2) pedir otra clasificación de membresía, dispuesta en este Artículo, si reúne los requisitos, o (3) solicitar estatus de retiro conforme a las disposiciones del Artículo 6. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán en el caso de un miembro activo en un organismo gremial canadiense que haya sido despedido y que tenga un reclamo pendiente conforme a un acuerdo de negociación colectiva según el cual el miembro está representado por una Unión que no es la Unión Internacional ni ninguno de sus organismos gremiales.

(C) Una persona reúne los requisitos para hacerse miembro afiliado si ha sido miembro activo y ya no reúne los requisitos para seguir siendo miembro activo en la Unión Internacional, o si trabaja para un empleador que está sujeto a un esfuerzo activo de sindicación por la Unión Internacional o cualquiera de sus organismos gremiales. El pago de las cuotas aplicables es imprescindible para hacerse miembro afiliado y para mantener su membresía.

(D) Una persona podrá reunir los requisitos de miembro asociado si participa en un programa específico de asociados, creado o aprobado por la Junta Ejecutiva Internacional, y no reúne los requisitos para miembro activo. También se requiere el pago de las cuotas aplicables para hacerse miembro asociado y mantener su membresía.

(E) 1. Cualquier Unión Local puede disponer en sus estatutos el otorgamiento de tarjetas de miembro vitalicio de una Unión Local a cualquier miembro que haya acumulado 25 años o más de membresía activa en la Unión Internacional y que ya no reúna los requisitos para ser miembro activo de la Unión Internacional.

2. Las propuestas para otorgar categoría de miembro vitalicio deben ser presentadas y sometidas a voto en una reunión regular de la Junta Ejecutiva de la Unión Local. La decisión de la Junta Ejecutiva de no otorgar la categoría de miembro vitalicio puede ser motivo de apelación en la siguiente reunión de miembros de la Unión Local.

Si se aprueba la categoría de miembro vitalicio para cualquiera de los miembros, el presidente de la Unión Local debe notificar de inmediato al Secretario-Tesorero Internacional de tal medida. Si ese miembro vuelve a reunir los requisitos para ser miembro activo en la Unión Internacional, éste debe solicitar afiliación activa de la misma manera prevista para la restitución del estatus de retiro en el Artículo 6.

(F) Cualquier persona reúne los requisitos para ser miembro no activo si es dueño operador de un establecimiento

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

dentro de la jurisdicción de la Unión Internacional. Se requiere el pago de las cuotas aplicables para hacerse miembro no activo y para mantener su calidad de miembro.

(G) 1. Cualquier persona que ya no reúna los requisitos para ser miembro activo de la Unión Internacional y desee mantener su afiliación en la Unión Internacional, el primer día del mes posterior a la fecha de vigencia de su estatus de retiro o antes, reunirá los requisitos para solicitar a la Unión Internacional la afiliación como miembro general. Todo miembro general que nuevamente reúna los requisitos para ser miembro activo en la Unión Internacional, deberá solicitar membresía activa en la Unión Local de la jurisdicción donde trabaja, del mismo modo previsto para la restitución del estatus de retiro en el Artículo 6.

2. Cuando un miembro solicita ser miembro general, debe ser informado por el Secretario-Tesorero Internacional, por correo certificado, del estado en que se hallan sus prestaciones por fallecimiento, si existiesen, al momento de la solicitud, sujeto a apelación ante el Presidente Internacional.

3. Los miembros generales pagarán a la Unión Internacional una cuota de \$4.00 al mes, la que debe pagarse el primer día del mes o antes, por adelantado. Si las cuotas no son pagadas, ese miembro estará en mora.

(H) Ninguna persona puede ser miembro honorario de ninguna de las Uniones Locales de esta Unión Internacional. La Junta Ejecutiva Internacional tendrá autoridad exclusiva para conferir la categoría de miembro honorario en la Unión Internacional, en reconocimiento de servicio público distinguido.

(I) Todas las solicitudes de membresía a la Unión Internacional se harán en formularios suministrados o aprobados por el Secretario-Tesorero Internacional. La Unión Local debe conservar las solicitudes e incluir toda la información requerida de los nuevos miembros en un informe mensual de la afiliación en el formato, proporcionado, aprobado o exigido por la Unión Internacional, que podría incluir un informe electrónico. Dicho informe debe ser enviado al Secretario-Tesorero Internacional.

(J) Los miembros tienen su membresía en la Unión Local en cuya jurisdicción están trabajando o han trabajado, excepto los miembros empleados por la Unión Internacional o sus organismos gremiales, cuyos miembros estarán asociados a la Unión Local, como lo determine el Presidente Internacional, sujeto a apelación ante el Comité Ejecutivo Internacional. Cuando un miembro trabaja dentro de la jurisdicción de uno o más Uniones Locales, ese miembro se asociará por medio de la Unión Local donde trabajó primero. Ningún miembro podrá asociarse a más de una Unión Local de esta Unión Internacional.

(K) Los empleadores, excepto los dueños-operadores, no podrán ser miembros de la Unión Internacional; sin embargo, si un miembro que no sea el empleador dueño se convierte en empleador, podrá solicitar y obtener estatus de retiro.

(L) Toda persona que sea miembro, se suscriba o respalde los principios de una organización cuyo propósito es derrocar al gobierno de Estados Unidos o Canadá por la fuerza o la violencia, negar a los ciudadanos las garantías de la Declaración de Derechos o la Carta de Derechos y Libertades, o reprimir o eliminar el movimiento sindicalista libre, no reunirá los requisitos para ser admitida como

miembro de la Unión Internacional, y si esa persona ya es miembro, a partir de ese momento pierde su membresía. Cualquier miembro acusado de lo arriba expuesto será procesado de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Constitución Internacional y las leyes, y si es hallado culpable, se le prohíbe ser miembro de esta Unión Internacional para siempre.

ARTÍCULO 5

Derechos y Privilegios de los Miembros

(A) Los miembros activos gozarán de todos los derechos y privilegios en sus respectivas Uniones Locales y en la Unión Internacional, incluidos los derechos de asistir a todas las reuniones regulares y extraordinarias, y desempeñar cualquier cargo y ser elegido como delegado si así lo estipulan sus estatutos y esta Constitución.

(B) Los miembros afiliados y los vitalicios tendrán el privilegio de asistir a las reuniones de miembros y de servir en los comités que determine el Presidente de la Unión Local. Tales miembros pueden, a pedido del Presidente de la Unión Local, presentar informes o hablar en esas reuniones. No tendrán voz ni voto en los asuntos sindicales ni podrán tener un cargo en el sindicato ni ser elegidos delegados.

(C) Los miembros asociados, no activos, generales y honorarios, y los que no son miembros pueden asistir y hablar en las reuniones de la unión, a discreción del presidente de la Unión Local. Esas personas no tendrán voz ni voto en los asuntos sindicales, ni podrán ejercer un cargo o ser elegidas delegados.

(D) Los miembros activos, afiliados, inactivos y generales tienen el privilegio de que se les otorgue estatus de retiro siempre que reúnan los requisitos estipulados por el Artículo 6. Si reúnen los requisitos, se puede otorgar a los miembros activos estatus de licencia por servicio militar.

ARTÍCULO 6

Estatus de Retiro y Licencia por servicio Militar

(A) Los siguientes miembros cuyas cuotas han sido pagadas pueden tener estatus de retiro, sin cargo alguno:

1. Los miembros que ya no están empleados bajo un contrato colectivo en una unidad representada y dentro de la jurisdicción de la Unión Local;

2. Los miembros cuyas posiciones están excluidas del contrato de negociación colectiva;

3. Los miembros empleados por la Unión Internacional o cualquiera de sus entidades legales, representados por otras organizaciones laborales que negocian contratos colectivos con la Unión Internacional o cualquiera de sus organismos gremiales;

4. Los miembros que ya no están trabajando para un empleador que es parte de un esfuerzo activo de organización por parte de la Unión Internacional o cualquiera de sus organismos gremiales y que no son parte de un contrato de negociación colectiva con la Unión Internacional o cualquiera de sus organismos gremiales; y

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

5. Los miembros que dejaron de ser miembros afiliados, inactivos o generales, y que no reúnen los requisitos para ser miembros activos.

(B) El estatus de retiro entrará en vigor el primer día del mes posterior a la fecha en que no reúnan los requisitos para estatus activo.

(C) Las personas con estatus de retiro pueden mantener su afiliación de manera continua:

1. Al notificar por escrito a la Unión Internacional, a más tardar, el primer día del mes posterior a la fecha de vigencia de dicho estatus, junto con el pago de una cuota mensual a la Unión Internacional, como estipula el Artículo 4(G) o hacerse miembro general, como dispone el Artículo 4(G), o

2. Si reúnen los requisitos como miembros activos, al solicitar dicho estatus junto con el pago de la cuota actual, en la Unión Local en cuya jurisdicción están empleadas o donde lo estuvieron anteriormente, dentro de un mes calendario posterior a la fecha de vigencia del estatus de retiro.

(D) Toda persona que tenga estatus de retiro y solicite ser miembro de una Unión Local será aceptada y reintegrada como miembro sin el pago de una cuota, excepto la cuota del mes en curso, siempre que dicha reintegración a la Unión Local en cuya jurisdicción esa persona trabaja, ocurra dentro de los 30 días posteriores a la fecha de empleo dentro de una unidad con contrato colectivo, representada por la Unión Internacional o dicha Unión Local, o dentro de los 30 días posteriores a la fecha de empleo en la Unión Internacional o cualquiera de sus organismos gremiales, a menos que la Unión Local establezca legalmente un período de tiempo más largo. A toda persona que esté empleada dentro de una unidad con contrato colectivo de trabajo representada por la Unión Internacional o cualquiera de sus organismos gremiales y deje de reintegrarse como establece este párrafo, se le anulará el estatus de retiro y no será reintegrada como miembro sin el pago de la cuota correspondiente.

(E) En el caso de que un miembro haya pagado sus cuotas y se enrole en el ejército de Estados Unidos o Canadá, sea voluntariamente o por servicio obligatorio, éste tendrá derecho a solicitar estatus de licencia por servicio militar, con el privilegio de reintegración a cualquier Unión Local, dentro de cuya jurisdicción él o ella encuentre empleo en los seis meses posteriores a haber sido dado de baja, y que tenga una unidad de negociación colectiva representada por la Unión Internacional o esa Unión Local. Se requiere que esa persona presente una solicitud para hacerse miembro de la manera requerida, presente prueba de su baja y pague las cuotas del mes en curso.

(F) Durante la licencia por servicio militar, las prestaciones otorgadas por esta Constitución no estarán en vigencia; sin embargo, en el caso de las personas readmitidas conforme a las disposiciones expuestas arriba, su calidad de miembro será restaurada de inmediato con todos los privilegios que tenía cuando el estatus de licencia por servicio militar entró en vigor.

(G) Se considerará que los miembros con licencia por servicio militar que se presenten para activar su membresía después del período de seis meses mencionado anteriormente, tienen estatus regular de retiro, conforme lo establece el Artículo 6(D) de esta Constitución.

(H) Los miembros con estatus de retiro o de licencia por servicio militar, o los que son miembros honorarios o vitalicios,

reciben tal estatus y membresía, y los privilegios en reconocimiento de su anterior calidad de miembro o por servicios prestados o como un honor a aquél que la recibe. La posesión continua de tal estatus y membresía, y los privilegios que conllevan presumen que los portadores de tales tarjetas y membresía continuarán defendiendo los fines, objetivos y principios de la Unión Internacional. Si una persona en esta categoría estuviera involucrada en cualquier acto, que cometido por un miembro fuera motivo de una medida disciplinaria conforme al Artículo 25 de esta Constitución, la Junta Ejecutiva Internacional, después de solicitar formalmente que dicha persona explique por qué no se le debe anular su estatus, membresía o privilegios, y evaluar toda respuesta, podrá anular el estatus, la membresía o los privilegios.

ARTÍCULO 7

Funcionarios Internacionales

(A) Los funcionarios de esta Unión Internacional constituirán la Junta Ejecutiva Internacional que consistirá de un Presidente Internacional, un Secretario-Tesorero Internacional, tres Vicepresidentes Ejecutivos Internacionales que figurarán en una lista de acuerdo con su antigüedad en la Junta Ejecutiva Internacional, y 50 vicepresidentes internacionales que figurarán en una lista según antigüedad en la Junta Ejecutiva Internacional. En caso de una reducción en el número de Vicepresidentes Internacionales entre Convenciones Internacionales regulares, como resultado de vacancias que la Junta Ejecutiva Internacional, conforme a la autoridad que le otorga el Art. 17(P), no ha llenado; o en caso del aumento en el número de Vicepresidentes Internacionales en ese período, como resultado de adiciones que la Junta Ejecutiva Internacional, conforme a la autoridad que le otorga el Art. 8(A)2, ha dispuesto, el número de Vicepresidentes Internacionales electos en la siguiente Convención regular será el número desempeñando funciones desde el 31 de diciembre del año anterior al año en que tenga lugar la Convención. El número de funcionarios internacionales de Canadá elegidos en la siguiente Convención regular será cinco o el número desempeñando funciones el 31 de diciembre del año anterior al año en que tenga lugar la Convención, el que sea mayor. Si la Convención se inicia en un mes posterior a julio, la fecha para determinar el número de vicepresidentes internacionales, de conformidad con este párrafo, será el 30 de septiembre del año anterior al año en que tenga lugar la Convención.

(B) Como condición para asumir un cargo internacional en la ceremonia de toma de posesión, cada funcionario Internacional debe hacer la siguiente promesa: "Yo (nombre del funcionario) prometo solemne y sinceramente, bajo palabra de honor, ante los miembros y otros testigos aquí reunidos, que cumpliré y desempeñaré de manera fiel y diligente, lo mejor que pueda, los deberes y responsabilidades del cargo al cual fui elegido, conforme lo prescriben la Constitución y leyes de esta Unión Internacional. Prometo, dentro de mi capacidad, proteger y promover las instituciones y procesos democráticos, los derechos civiles y las libertades, y las mejores tradiciones de justicia social y económica de Estados Unidos y Canadá. Prometo traspasar a mi sucesor en

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

el cargo todos los libros, documentos y otras propiedades de la Unión Internacional que pueden estar en mi posesión o bajo mi cuidado al finalizarse mi período como funcionario. Además, prometo que en todo momento seré un verdadero y fiel aliado de esta Unión Internacional y respetar y hacer respetar su Constitución y leyes, como corresponde a todo miembro y funcionario de esta Unión”.

ARTÍCULO 8

Junta Ejecutiva Internacional

(A) 1. Entre Convenciones, la Junta Ejecutiva Internacional será la máxima autoridad de la Unión Internacional, como lo dispone esta Constitución. La Junta Ejecutiva Internacional tendrá la autoridad final para establecer los reglamentos que hagan falta en interés y beneficio de la Unión Internacional y sus miembros, y que no sean contrarios a esta Constitución. Esos reglamentos serán impresos y distribuidos a los miembros interesados.

2. La Junta Ejecutiva Internacional, en los intervalos entre Convenciones regulares de la Unión Internacional, tendrá la autoridad para elegir, de vez en cuando, Vicepresidentes Internacionales además de los que fueron elegidos para llenar vacancias y de conformidad con su autoridad en el Artículo 17 (P) para la Junta Ejecutiva Internacional, conforme a los términos de la fusión de una organización en la Unión Internacional o la afiliación de una organización a la Unión Internacional en calidad de Unión Local u organismo gremial intermedio. Dichos Vicepresidentes Internacionales, cuando sean elegidos, desempeñarán sus cargos de forma simultánea, con los mismos derechos y obligaciones, y por el mismo período que los Vicepresidentes Internacionales ya en funciones.

3. La Junta Ejecutiva Internacional tendrá autoridad para autorizar el pago de prestaciones, sujeto a los límites establecidos en esta Constitución y reglamentos.

4. La Junta Ejecutiva Internacional establecerá el año fiscal en que estarán basados los libros financieros y archivos de la Unión Internacional. La Junta Ejecutiva Internacional empleará a un contador público para realizar anualmente la auditoría de los libros financieros y documentos de la Unión Internacional.

5. El Presidente Internacional está autorizado a convocar reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional cuando lo crea conveniente o cuando una mayoría de la Junta lo solicite, pero siempre que la Junta Ejecutiva Internacional se reúna al menos dos veces al año. A este efecto, el Presidente Internacional fijará la fecha y el lugar de las reuniones. El Presidente Internacional presidirá las reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional, siempre que, en su ausencia, las presida el Secretario-Tesorero Internacional, y siempre que en ausencia del Presidente Internacional y del Secretario-Tesorero Internacional, las disposiciones sobre antigüedad del Artículo 17(Q) estén en vigor. La persona que presida votará cuando su voto deba dirimir un empate. Una mayoría de los miembros de la Junta Ejecutiva Internacional constituirá quórum para tratar todos los asuntos.

6. Cuando el Presidente Internacional y el Secretario-Tesorero Internacional consideren necesario que la Junta Ejecutiva Internacional actúe de inmediato, el Presidente

Internacional y el Secretario-Tesorero Internacional podrán realizar la votación de la Junta Ejecutiva Internacional por correo, teléfono u otro medio de comunicación que consideren apropiado. Ese voto se convertirá en un acto oficial de la Junta Ejecutiva Internacional.

(B) La Junta Ejecutiva Internacional tiene autoridad para establecer acuerdos con los empleadores con respeto a horarios, salarios y condiciones de empleo y cumplir todas las obligaciones asociadas al representante de negociación colectiva, cuando la Unión Internacional sea ese representante.

(C) La Unión Internacional pagará los gastos autorizados por la Junta Ejecutiva Internacional en relación con las reuniones u otros trabajos autorizados. Tales gastos serán abonados en base a reembolsos o viáticos, y además, habrá un estipendio que se pagará a los Vicepresidentes Internacionales que no sean empleados de la Unión Internacional.

(D) La Junta Ejecutiva Internacional tiene la autoridad para conceder dispensa de la cuota requerida por el Artículo 18(A)1 para los que soliciten ser miembros o se reintegren, en aquellos casos en que la Unión Local ha desistido de cobrar las cuotas de iniciación o reintegración durante los programas de organización activa, y para los que soliciten ser miembros o se reintegren, en los casos en que la Unión Local no cobre cuotas de iniciación o reintegración como resultado de las campañas de reclutamiento dispuestas por ley o el contrato, siempre que en esas situaciones de reclutamiento no se disponga una cuota de menos de 50 por ciento de la cuota requerida por el Artículo 18(A)1.

(E) La Junta Ejecutiva Internacional podrá dispensar el pago de cuotas de iniciación, cuotas sindicales u otras obligaciones financieras relacionadas con la afiliación, en aquellas jurisdicciones que operan bajo leyes y reglamentaciones que requieren que un miembro esté al día en el pago de sus cuotas como condición previa para que se procese una solicitud o una petición para certificación o representación, o su equivalente legal, y cuando las circunstancias sean tales que la Junta Ejecutiva Internacional considere que ello es necesario. Esa dispensa, cuando sea concedida, podrá incluir cualquier parte o porción de las obligaciones financieras arriba mencionadas, y deberá hacerse bajo tales términos y condiciones como lo estipule la Junta Ejecutiva Internacional.

(F) Reconociendo que los organismos gremiales de Canadá operan bajo diferentes circunstancias que las que experimentan otros organismos gremiales bajo la jurisdicción de la Unión Internacional, la Junta Ejecutiva Internacional debe tener la facultad, conforme a los propósitos de esta Constitución, de otorgar especial consideración a los organismos gremiales de Canadá, por recomendación de los Funcionarios Internacionales de Canadá. Reconociendo las peculiares circunstancias legales, culturales, políticas, históricas y nacionales de Canadá, el Presidente Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional, el Comité Ejecutivo Internacional y la Junta Ejecutiva Internacional consultarán con el Director Nacional, quien también podrá tener el título de Presidente Nacional, y considerarán cualquier recomendación de los Funcionarios Internacionales de Canadá antes de imponer su autoridad en asuntos que afecten directamente a los miembros canadienses. Es más, en

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

el caso de una disputa jurisdiccional que pudiera surgir entre organismos gremiales de Canadá, el Director Nacional, quien también podrá tener el título de Presidente Nacional, y los funcionarios internacionales en Canadá resolverán esas disputas, sujetos a apelación ante el Presidente Internacional, y una apelación ulterior ante la Junta Ejecutiva Internacional.

(G) La Junta Ejecutiva Internacional tiene autoridad para establecer un programa de prestaciones y servicios sindicales para aquellas personas que haya nombrado, y que no estén trabajando en unidades de negociación colectiva representadas por la Unión Internacional o cualquiera de sus organismos gremiales, y formular reglamentos que gobiernen a los miembros de esos programas. Dichos programas otorgan a los miembros los derechos y privilegios que determine la Junta Ejecutiva Internacional, siempre que tales derechos y privilegios no incluyan el derecho a votar en los asuntos sindicales, ni desempeñar un trabajo sindical o ser elegido delegado.

(H) La Junta Ejecutiva Internacional puede delegar cualquiera de sus poderes específicos al Comité Ejecutivo Internacional o al Presidente Internacional, los que pueden ser ejercidos por el Comité Ejecutivo Internacional o el Presidente Internacional en su nombre, cuando se produzca un intervalo entre las reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional.

(I) 1. La Junta Ejecutiva Internacional por votación de dos tercios de sus miembros tendrá la autoridad para convocar una Convención Extraordinaria de la Unión Internacional, para considerar los asuntos que presente la Junta Ejecutiva Internacional por el mismo margen de votos. La Convención Extraordinaria será convocada siguiendo los procedimientos adoptados por la Junta Ejecutiva Internacional, y que pueden incluir una especificación de que el número de delegados de cada Unión, pero no los votos, se reduzca conforme a la fórmula de proporción adoptada en el artículo 15(B).

2. No antes de 18 meses de la fecha de clausura de la última Convención, siete o más Uniones Locales que comprendan no menos del 25 por ciento de los miembros de la Unión Internacional, actuando por voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes de cada Unión Local, durante una reunión extraordinaria convocada para ese efecto, pueden solicitar que se convoque una Convención Extraordinaria, especificando el tema o temas a tratarse. El Secretario-Tesorero Internacional, dentro de los 15 días de recibir la solicitud, podrá someterla a la votación de los miembros de las Uniones Locales. Si dentro de los 30 días de recibir la comunicación del Secretario-Tesorero Internacional, las Uniones Locales que comprenden por lo menos dos tercios de los miembros de la Unión Internacional, actuando a nombre de la mayoría de los miembros de cada Unión Local que votaron en una reunión convocada con ese fin, notifican al Secretario-Tesorero Internacional de la aprobación del pedido de convocatoria de la Convención Extraordinaria, ésta será convocada de acuerdo con lo previsto. Las Convenciones Extraordinarias pedidas por las Uniones Locales, se convocarán dentro de los cuatro meses posteriores a la aprobación requerida por las Uniones Locales. La hora y lugar de esa Convención Extraordinaria será seleccionada por la Junta Ejecutiva Internacional y fijada por el Secretario-Tesorero, por lo menos 90 días antes de su inauguración. La Convención Extraordinaria considerará la cuestión o

cuestiones especificadas por la Junta Ejecutiva Internacional que solicitaron las Uniones Locales, y tal cuestión o cuestiones serán mencionadas en la convocatoria. En estas Convenciones Extraordinarias, la Junta Ejecutiva Internacional tendrá el derecho de presentar a consideración y decidir cualquier asunto o asuntos que considere necesario, además de los que figuren en la convocatoria.

3. Cada Presidente de Unión Local será uno de los delegados en las Convenciones Extraordinarias por el hecho de haber sido elegido al cargo, excepto cuando una Unión Local pueda enviar o está autorizada a enviar a un solo delegado a esa Convención Extraordinaria, en cuyo caso el delegado será elegido por voto secreto. Cuando una Unión Local pueda enviar más de un delegado a las Convenciones Extraordinarias, el Secretario-Tesorero de la Unión Local será uno de los delegados por el hecho de haber sido elegido para desempeñar el cargo, excepto cuando una Unión Local tenga el derecho a elegir o enviar a sólo dos delegados a una Convención Extraordinaria, el segundo delegado será elegido por voto secreto. Los restantes delegados y alternos a los que tenga derecho la Unión Local, serán nominados y elegidos por voto secreto, de acuerdo con los procedimientos para la nominación y elección de funcionarios de la Unión Local, como lo dispone el Artículo 35 de esta Constitución, excepto en aquellos procedimientos especificados por la Junta Ejecutiva Nacional.

(J) La Junta Ejecutiva Internacional tendrá la autoridad para autorizar y efectuar la fusión de cualquier otra organización en la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers, si esa fusión puede efectuarse sin una enmienda a esta Constitución. La Junta Ejecutiva Internacional puede desistir de la aplicación de cualquier disposición de esta Constitución por un período que no exceda tres años o el 1º de enero del año posterior a la siguiente reunión regular de la Convención Internacional, lo que ocurra después, si ese desistimiento es necesario para efectuar la fusión, excepto que la Junta Ejecutiva Internacional puede aprobar, después de ese lapso, un impuesto per cápita pagadero por miembros de la organización que se fusiona, que sea más alto que el que dispone el Artículo 18(a)3 de esta Constitución, como está previsto en el acuerdo de fusión con la organización que se fusiona. Cuando para efectuar una fusión de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers con otra organización se requiera una enmienda de esta Constitución, la Junta Ejecutiva Internacional podrá autorizar al Presidente Internacional y al Secretario-Tesorero Internacional que inicien conversaciones para la fusión. La aprobación de esa fusión debe ser sometida a consideración por la Junta Ejecutiva Internacional en una Convención Regular o una Convención Extraordinaria, convocada con el propósito de considerar la propuesta fusión.

(K) La Junta Ejecutiva Internacional tendrá el poder de autorizar la fusión voluntaria de Uniones Locales de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers o la transformación de una organización no agremiada por la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers en una Unión Local de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers. La Junta Ejecutiva Internacional tendrá la autoridad de iniciar y promover fusiones entre Uniones Locales conforme a los procedimientos adoptados por la Junta Ejecutiva Internacional, cuando tales fusiones

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

augmenten la capacidad de los trabajadores de unirse con otros trabajadores del mismo sector u otros sectores, e incrementen su capacidad de mejorar salarios, beneficios y condiciones laborales. La Junta Ejecutiva Internacional prescribirá las condiciones bajo las cuales podrá realizarse tal fusión y podrá desistir de la aplicación de cualquier disposición de los Artículos 34 y 35 de esta Constitución, por un período que no exceda del primer período completo del cargo después de la fusión, cuando ese desistimiento sea necesario para efectuar la fusión. Es más, la Junta Ejecutiva Internacional podrá aprobar los estatutos de las Uniones Locales, disponiendo funcionarios constitucionales adicionales a los previstos en el Artículo 34(A), cuando tal aprobación facilite la fusión.

La Junta Ejecutiva Internacional no aprobará ninguna fusión sin que los miembros de cada Unión Local interesada voten por separado a favor de la fusión.

(L) La Junta Ejecutiva Internacional tendrá la autoridad para afiliarse a esta Unión Internacional con entidades nacionales e internacionales que la Junta Ejecutiva considere de beneficio para los intereses de la Unión Internacional.

(M) Si cualquier disposición de esta Constitución es declarada inválida o se haga inválida o delimitada en virtud de cualquier disposición legislativa federal, estatal, provincial, o de derecho administrativo, o en virtud de cualquier decisión o reglamentación de cualquier tribunal o agencia administrativa federal, estatal o provincial, la Junta Ejecutiva Internacional tendrá la autoridad para suspender la vigencia de cualquier disposición en ese sentido durante el período de su invalidez o delimitación; también tendrá la autoridad de sustituir una disposición o disposiciones que, dentro de lo que permita la ley, enfrentará las objeciones que estén de acuerdo con la intención y el espíritu de la disposición inválida. La Junta Ejecutiva Internacional notificará por escrito a todas las Uniones Locales y a todos los organismos gremiales intermedios después de hacer uso de esta facultad. Si cualquier disposición de esta Constitución es declarada inválida por razones legales o por un tribunal competente, las otras partes de esta Constitución no quedarán afectadas.

ARTÍCULO 9

Comité Ejecutivo Internacional

(A) El Presidente Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional y los tres Vicepresidentes Ejecutivos Internacionales constituyen, en virtud de sus cargos, el Comité Ejecutivo Internacional. El Presidente Internacional se desempeñará como Presidente del Comité Ejecutivo Internacional. Se mantendrán actas de sus decisiones.

(B) El Comité Ejecutivo Internacional podrá comprar, administrar y controlar todas las propiedades inmobiliarias de la Unión Industrial, y podrá vender, alquilar, arrendar, hipotecar y mejorar las mismas, de la manera que indique la mayoría del Comité Ejecutivo Internacional, pero no tendrá derecho a vender, traspasar o hipotecar la Oficina Internacional sin la aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional.

(C) Los títulos de la Oficina Internacional y otras propiedades inmobiliarias actualmente en poder de la Unión Internacional, o que en adelante pudieran ser adquiridas,

deben ser transferidos haciendo una transferencia legal a nombre de la Unión Internacional o una corporación inmobiliaria o del Comité Ejecutivo Internacional y sus sucesores en el cargo, título mantenido por la Unión Internacional, compañía constructora o el Comité Ejecutivo Internacional en custodia para el uso y beneficio exclusivo de esta Unión Internacional, siempre que el título de cualquier propiedad que se mantenga en el Canadá por la Unión Internacional sea transferido por transferencia legal a nombre de la Unión Internacional o una compañía constructora o un fideicomisario o fideicomisarios, y sus sucesores en el cargo, designados por el Comité Ejecutivo Internacional, de conformidad con la legislación correspondiente de Canadá, en custodia y para el uso y beneficio exclusivo de esta Unión Internacional.

(D) El Comité Ejecutivo Internacional tendrá otras obligaciones, establecidas por esta Constitución y como las indique, de vez en cuando, la Junta Ejecutiva Internacional. El Comité Ejecutivo Internacional puede delegar algunas de sus funciones o facultades específicas al Presidente Internacional, quien las ejercerá en nombre de aquél.

(E) Ningún miembro del Comité Ejecutivo Internacional podrá recibir compensación adicional por sus servicios relacionados con la administración y control de la Oficina Internacional u otras propiedades inmobiliarias de la Unión Internacional.

(F) 1. La Unión Internacional puede imponer un fideicomiso sobre un organismo gremial para corregir corrupción o manejo indebido de los fondos, lo que incluye negligencia o poner en peligro los fondos o propiedades de la Unión, o los fondos o propiedades de cualquier fideicomiso en las que la Unión tenga un interés; asegurar la aplicación de los acuerdos de negociación colectiva, u otros deberes de un representante negociador; restaurar los procedimientos democráticos; o cumplir con los objetivos legítimos de la Unión Internacional, entre ellos, la administración debida de los fondos y otros asuntos del organismo gremial y el cumplimiento de las leyes federales, estatales o provinciales, la Constitución o leyes de la Unión Internacional, los estatutos aprobados de los organismos gremiales, o las normas, decisiones u órdenes de la Junta Ejecutiva Internacional, el Comité Ejecutivo Internacional o los funcionarios internacionales dadas dentro del alcance de su autoridad conforme a esta Constitución. Siempre que a juicio del Comité Ejecutivo Internacional se requiera esa decisión, tendrá la autoridad de poner a ese organismo gremial en fideicomiso o tomar medidas temporales como crea conveniente, siempre que esa decisión sólo sea autorizada en Canadá a menos que lo decida la mayoría de los funcionarios internacionales canadienses. Dentro de los 30 días posteriores a la imposición de un fideicomiso, comenzará una audiencia para determinar si el fideicomiso se justifica y debe continuar.

2. a) Si se impone un fideicomiso, el Presidente Internacional podrá nombrar un fideicomisario que administre los asuntos del organismo gremial mientras dure el fideicomiso. En Canadá, el fideicomisario será un miembro de la Unión Local canadiense que será nombrado tras consultar con el director nacional, quien también podrá tener el título de Presidente Nacional. El fideicomisario actuará bajo la supervisión del Presidente Internacional, que puede despedirlo en cualquier momento, y nombrar su reemplazo.

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

b) El fideicomisario se hará cargo de inmediato de los asuntos del organismo gremial y tendrá acceso, a solicitud suya, a todos los fondos y documentos por el período que esté a cargo, los que mantendrá en fideicomiso para beneficio de los miembros del organismo gremial. Durante el fideicomiso, los fondos del organismo gremial podrán ser usados para dirigir sus asuntos. Si después de la audiencia de fideicomiso, el Comité Ejecutivo Internacional ratifica la imposición del fideicomiso, el Presidente Internacional podrá exigir que el organismo gremial se haga cargo de los gastos hechos con relación a la imposición, servicio, administración y terminación del fideicomiso. El fideicomisario debe depositar una caución suficiente, como lo determine el Secretario-Tesorero Internacional, en salvaguarda de los fondos del organismo gremial.

c) Cuando se imponga un fideicomiso, los funcionarios del organismo gremial suspenderán el desempeño de sus funciones, las que pasarán al fideicomisario, quien podrá delegarlas a fideicomisarios suplentes u otros que considere necesario, sujeto a aprobación del Presidente Internacional. Si el Comité Ejecutivo Internacional determina, después de la audiencia, que el fideicomiso es justificado, y por lo mismo ratifica el fideicomiso, todos los funcionarios del organismo gremial deberán ser despedidos de inmediato, y el fideicomisario podrá seguir delegando funciones, como se expresó arriba. Si el Comité Ejecutivo Internacional determina que el fideicomiso no está justificado o no debe continuar, los funcionarios suspendidos deberán volver a ocupar sus cargos anteriores, sin pérdida de salario ni prestaciones, a menos que se haya determinado de otra manera, de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Constitución.

d) En todo momento, después de que el fideicomiso haya sido ratificado, el fideicomisario tendrá autoridad para iniciar procedimientos disciplinarios, que pueden incluir la formulación de cargos contra cualquier miembro o ex funcionario del organismo gremial cuando exista motivo razonable para creer que esa persona ha contribuido a las condiciones que provocaron el establecimiento del fideicomiso. El fideicomisario también podrá formular cargos contra cualquier miembro por otras trasgresiones de sus deberes y obligaciones como miembro, siempre que en ese caso, el fideicomisario presente los cargos al Presidente Internacional, dentro de los seis meses posteriores a que se descubriesen o debiesen haberse descubierto las supuestas trasgresiones. En los procedimientos disciplinarios ocurridos durante el fideicomiso, incluidos los procesos relacionados con los cargos que estaban pendientes en el momento en que se impuso el fideicomiso, el acusado deberá ser procesado ante un representante designado por el Presidente Internacional. El proceso se hará en concordancia con las disposiciones aplicables del Art. 26(A), siempre que esas disposiciones no contravengan las disposiciones de este Artículo. El representante designado para realizar el proceso, debe, al completarlo, someter sus conclusiones y recomendaciones al Comité Ejecutivo Internacional, con todos los documentos del proceso. El Comité Ejecutivo Internacional queda autorizado a tomar su decisión y las medidas disciplinarias que exijan las circunstancias. Las apelaciones contra las decisiones del Comité Ejecutivo Internacional pueden presentarse ante la Junta Ejecutiva Internacional, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Artículo 26(C),

siempre que esas disposiciones no contravengan las disposiciones de este Artículo.

e) La autonomía del organismo gremial deberá ser suspendida durante el período del fideicomiso, excepto que la votación de los miembros deberá realizarse cuando sea requerida según los Artículos 23 y 38 o como lo requiera el presente artículo.

f) El fideicomisario presentará informes periódicos al Presidente Internacional sobre la marcha del fideicomiso. El fideicomisario también podrá convocar a reuniones de los miembros, por lo menos cada tres meses, para informarles de los asuntos y las transacciones del organismo gremial.

3. a) La audiencia de fideicomiso se realizará en las cercanías del organismo gremial, dirigida por un funcionario a cargo de audiencias designado por el Presidente Internacional, siempre que ese funcionario sea miembro de la Unión Local Canadiense, si el organismo gremial se halla situado en Canadá.

b) El Presidente Internacional deberá notificar a los miembros del organismo gremial de la hora, el lugar y los asuntos a tratarse en la audiencia.

c) El organismo gremial tendrá derecho a estar representado por sus funcionarios o los funcionarios suspendidos, quienes, sujetos a las normas formuladas por el funcionario que oficie para prevenir repetición indebida, tendrán el derecho de examinar y volver a interrogar a los testigos, presentar otras pruebas y argumentar el caso en favor o en contra del fideicomiso.

d) Los miembros tienen derecho a testificar, conforme a las normas formuladas por el encargado del proceso para evitar repeticiones indebidas. Si un miembro alega que los funcionarios o los funcionarios suspendidos del organismo gremial no pueden representar adecuadamente sus intereses, el encargado del proceso puede determinar, ante pruebas suficientes, si permite que ese miembro interroge y vuelva a interrogar a los testigos, la presentación de otras pruebas y el argumento.

e) Cualquier funcionario del organismo gremial que se niegue a producir un documento relevante a la audiencia, estará sujeto a cargos y la inmediata suspensión de su cargo por parte del Comité Ejecutivo Internacional hasta los procesos conforme al Artículo 9 (G). Cualquier empleado que se niegue a producir dichos documentos estará sujeto a inmediata suspensión o despido, como lo determine el Comité Ejecutivo Internacional.

f) El encargado del proceso puede formular normas adicionales que hagan falta para asegurar una audiencia completa, justa y rápida.

g) Todos los testimonios se harán bajo juramento y se hará una transcripción textual de la audiencia.

h) El encargado del proceso someterá su informe y sus recomendaciones al Comité Ejecutivo Internacional con la transcripción de la audiencia y las pruebas.

i) Dentro de los 45 días posteriores a la fecha de finalización de la audiencia, el Comité Ejecutivo Internacional deberá formular su decisión y una orden, que incluirá un informe y su opinión. Esa decisión y orden serán enviadas al organismo gremial y puestas a disposición de sus miembros.

j) El Presidente Internacional pondrá a disposición de los miembros del organismo gremial para su revisión, en la oficina del organismo gremial, una copia del informe del

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

encargado del proceso y sus recomendaciones, la transcripción de las audiencias y las pruebas sometidas.

4. a) La decisión y la orden del Comité Ejecutivo Internacional, después de la audiencia especificada en el Artículo 9(F)3 pueden ser apeladas ante la Junta Ejecutiva Internacional, conforme a las disposiciones aplicables del Artículo 26(C), que gobierna las apelaciones ante la Junta Ejecutiva Internacional.

b) La decisión y la orden del Comité Ejecutivo Internacional que determinen que se justifica un fideicomiso constituyen una ratificación o autorización del fideicomiso a la Unión Internacional, a menos que sean anuladas en apelación.

5. a) El fideicomiso continuará en vigor durante el tiempo que el Comité Ejecutivo Internacional considere necesario para la reorganización o estabilización de los asuntos del organismo gremial a fin de lograr los propósitos del fideicomiso; pero siempre que el organismo gremial en fideicomiso tenga el derecho de pedir la remoción del fideicomiso en intervalos de no menos de seis meses posteriores al establecimiento del fideicomiso. Una petición de ese tipo debe estar firmada en primer lugar por una mayoría de los miembros activos del organismo gremial y ser presentada luego ante el Presidente Internacional.

b) Al recibir la petición, el Presidente Internacional deberá, en el menor tiempo posible, realizar una investigación para determinar si debe continuar el fideicomiso. La investigación debe realizarla un representante designado por el Presidente Internacional, conforme a las normas formuladas para asegurar una investigación completa, justa y rápida. Los miembros del organismo gremial deben recibir oportunamente un aviso de la hora y lugar de la investigación.

c) El representante que haga la investigación, al concluirla, presentará sus conclusiones y recomendaciones al Comité Ejecutivo Internacional. La decisión del Comité Ejecutivo Internacional incluirá las conclusiones y las recomendaciones, que serán enviadas a los miembros del organismo gremial.

d) La decisión del Comité Ejecutivo Internacional puede ser apelada ante la Junta Ejecutiva Internacional por cualquier miembro del organismo gremial, de conformidad con las disposiciones aplicables del Artículo 26(C).

6. Antes de concluir el fideicomiso, el fideicomisario debe revisar los estatutos del organismo gremial y someterá sus recomendaciones de enmiendas a los miembros, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Artículo 32 (A). Antes de concluir el fideicomiso, el fideicomisario convocará a elecciones nuevas para llenar todos los cargos del organismo gremial, de conformidad con la Constitución de la Unión Internacional y los estatutos del organismo gremial.

7. Cuando termine el fideicomiso por orden del Comité Ejecutivo Internacional, el fideicomisario devolverá todos los bienes y documentos del organismo gremial y dará cuenta del fideicomiso a su cargo ante el Comité Ejecutivo Internacional y organismo gremial.

8. Las obligaciones y responsabilidades de un organismo gremial que se hayan asumido antes de la imposición de un fideicomiso no serán asumidas ni se convertirán en obligaciones de la Unión Internacional. Ninguna obligación o responsabilidad de un organismo gremial que haya sido puesto en fideicomiso, entre ellas, las obligaciones

existentes por acuerdos de negociación colectiva, asumidas después de que se instituya el fideicomiso, serán obligación de la Unión Internacional, a menos que haya sido específicamente autorizada o asumida por la Junta Ejecutiva Internacional.

(G) Siempre que las actividades de un miembro o funcionario de un organismo gremial produzcan, a juicio del Comité Ejecutivo Internacional, una situación de emergencia perjudicial para el bienestar o los intereses de la Unión Internacional o del organismo gremial, el Comité Ejecutivo Internacional queda autorizado a asumir jurisdicción original en dicho asunto, aunque los cargos hayan sido presentados ante otro organismo gremial y estén pendientes. En esa situación, el Comité Ejecutivo Internacional puede suspender la calidad de miembro de esa persona o despedirla del cargo, pero ese miembro tendrá derecho a una audiencia después de ser notificado de los cargos en su contra, y la audiencia debe comenzar dentro de los 30 días posteriores a su suspensión. El Comité Ejecutivo Internacional tendrá la autoridad de designar el reemplazo temporal de cualquier empleado suspendido, que ocupará el cargo hasta que se resuelvan los cargos. El proceso será realizado por un representante designado por el Presidente Internacional, y los procedimientos se harán de acuerdo con las disposiciones aplicables del Artículo 26 (A), siempre que esas disposiciones no se hallen en desacuerdo con las disposiciones de este párrafo. Después de la audiencia, el Comité Ejecutivo Internacional queda autorizado a tomar las medidas disciplinarias que correspondan, entre ellas, el despido del cargo. Se puede apelar la decisión del Comité Ejecutivo Internacional ante la Junta Ejecutiva Internacional. El procedimiento de apelación estará gobernado por las disposiciones aplicables del Artículo 26 (C).

(H) Cuando a juicio del Comité Ejecutivo Internacional, un organismo gremial esté obrando contra los intereses de la Unión Internacional, que incluyen pero no se limitan a la trasgresión de las disposiciones de la Constitución y los reglamentos de la Unión Internacional, el Comité Ejecutivo Internacional tendrá autoridad para expulsar a ese organismo gremial, después de una audiencia celebrada de acuerdo con las disposiciones aplicables del Artículo 9(F), decisión que está sujeta a apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional; siempre que dicha medida no sea autorizada en Canadá sin consultar con el Director Nacional, quien también podrá tener el título de Presidente Nacional, y sin contar con el respaldo de una mayoría de los funcionarios internacionales en Canadá.

ARTÍCULO 10

El Presidente Internacional

(A) El Presidente Internacional es el jefe ejecutivo de la Unión Internacional y supervisa todos los asuntos de la Unión Internacional.

(B) Es deber del Presidente Internacional presidir todas las Convenciones, nombrar todos los comités, a menos que la Convención lo disponga de otra manera, y firmar todos los documentos de la Unión Internacional.

(C) El Presidente Internacional administrará, dirigirá y revisará el contenido de las publicaciones oficiales para los

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

miembros y otras publicaciones de la Unión Internacional, que deben estar acordes a la política editorial que haya establecido el Comité Ejecutivo Internacional.

(D) El Presidente Internacional, en consulta con el Secretario-Tesorero Internacional, tendrá autoridad para administrar y controlar todos los bienes de la Unión Internacional, con excepción de lo dispuesto por el Artículo 9 de esta Constitución. Tiene la autoridad, entre una y otra reunión de la Junta Ejecutiva Internacional, para dirigir y aprobar los gastos de fondos de la Unión Internacional que sean necesarios para cumplir con los principios y objetivos de la Unión Internacional y para propósitos y objetivos adicionales que no contravengan el interés general y el bienestar de la Unión Internacional. Tales gastos serán pagados de los fondos de la Unión Internacional, mediante cheques firmados conjuntamente, o transferencia electrónica, por el Presidente Internacional y el Secretario-Tesorero Internacional, siempre que, en el caso de la vacancia de cualquiera de los nombrados, las disposiciones de antigüedad del Artículo 17(Q) se utilicen como queda indicado. El Presidente Internacional tendrá autoridad para invertir los fondos excedentes de la Unión Internacional como crea conveniente, sujeto a la aprobación del Comité Ejecutivo Internacional. Además, tendrá autoridad para tomar las decisiones, autorizadas expresamente o no en esta Constitución, que creas necesarias o apropiadas para la protección de los bienes de la Unión Internacional, sujeto a la aprobación del Comité Ejecutivo Internacional. No se gastarán los fondos de la Unión Internacional excepto con autorización del Presidente Internacional, salvo disposición en contrario en esta Constitución.

(E) 1. El Presidente Internacional tendrá autoridad para interpretar la Constitución y los estatutos de la Unión Internacional y decidir todas las cuestiones relacionadas, sujeto a apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional. El Presidente Internacional tendrá autoridad para resolver disputas entre organismos gremiales, entre los organismos gremiales y sus miembros, o entre los organismos gremiales y la Unión Internacional, para las cuales esta Constitución no dispone una apelación ante el Presidente Internacional, el Comité Ejecutivo Internacional o la Junta Ejecutiva Internacional, y dirigir los pasos que sean necesarios para resolver la disputa, siempre que la apelación o pedido de intervención, de acuerdo con esa autoridad, se presente al Presidente Internacional dentro de los 45 días posteriores a la decisión que es motivo de la disputa; aunque el Presidente Internacional, por causa justa demostrada, podrá prorrogar el plazo, para que en ese tiempo pueda presentarse la apelación o pedido. La decisión del Presidente Internacional sobre esa disputa puede ser apelada a la Junta Ejecutiva Internacional dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que se tomó la decisión.

2. El Presidente Internacional no tiene autoridad para ordenar cambio alguno en la decisión del organismo gremial sobre el reclamo laboral de un miembro, que surja de un acuerdo de negociación colectiva entre el organismo gremial y un empleador.

(F) El Presidente Internacional, después de consultar con el Secretario-Tesorero Internacional, establecerá y mantendrá los departamentos, las divisiones y las oficinas que sean necesarias para administrar con más eficacia los asuntos

de la Unión Internacional. Es más, el Presidente Internacional, después de consultar con el Secretario-Tesorero Internacional, dará empleo y fijará las compensaciones y otros términos de empleo para directores, jefes de departamento, asistentes, representantes de operaciones y profesionales, y otros miembros del personal que considere aconsejable con el propósito de cumplir los deberes de su cargo, y administrar efectivamente los asuntos de la Unión Internacional. Ese personal trabajará bajo la supervisión del Presidente Internacional. Este tendrá autoridad para dar por terminado el empleo de ese personal según los intereses de la Unión Internacional, sujeto a apelación ante el Comité Ejecutivo Internacional, siempre que no haya otro procedimiento para atender reclamos, autorizado por la Unión Internacional.

(G) El Presidente Internacional o los representantes designados por éste están autorizados a visitar cualquier organismo gremial para asistir y participar en sus reuniones, conferencias o convenciones, entre ellas, las de los organismos gremiales, para ayudar, examinar documentación e inspeccionar las operaciones y promover los objetivos de la Unión Internacional.

(H) La caución del Presidente Internacional debe ser la que la Junta Ejecutiva Internacional considere que sea suficiente para proteger a la Unión Internacional, y debe ser proporcionada por una empresa garante aprobada por la Junta Ejecutiva Internacional. La prima, sin embargo, será abonada por la Unión Internacional.

(I) El Presidente Internacional o su representante designado está autorizado, en virtud de su cargo, a asistir como delegado oficial de la Unión Internacional a todas las reuniones, conferencias o convenciones en las que la Unión Internacional tiene representación, o donde su presencia pueda ser beneficiosa para la Unión Internacional. Si la Unión Internacional tiene derecho a tener más de un representante en esas reuniones, conferencias o convenciones, el Secretario-Tesorero Internacional está autorizado, en virtud de su cargo, a asistir como delegado oficial. El Presidente Internacional está autorizado a designar delegados adicionales, según el número que la Unión Internacional tenga derecho a enviar a tales reuniones, conferencias o convenciones.

(J) El Presidente Internacional recibirá en pagos regulares un salario anual que determinará la Junta Ejecutiva Internacional. También recibirá un desembolso por todos los gastos que incurra en el cumplimiento de sus funciones. Las determinaciones de salario por parte de la Junta Ejecutiva Internacional, una vez tomadas, constituyen un nuevo mínimo.

ARTÍCULO 11

El Secretario-Tesorero Internacional

(A) El Secretario-Tesorero Internacional es el principal funcionario administrativo de la Unión Internacional y será custodio de todos los libros, documentos, fondos, bienes, propiedades y efectos de la Unión Internacional. Dirigirá toda la correspondencia que corresponde a su oficina y tendrá custodia de las actas de las reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional.

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

(B) El Secretario-Tesorero Internacional recaudará todo el dinero adeudado a la Unión Internacional, que depositará en un banco o depositario responsable, a nombre de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers. Mantendrá una cuenta exacta entre la Unión Internacional y sus organismos gremiales, y presentará balances anuales, así como estados de cuenta trimestrales detallados, entre ellos, balances generales y declaración de ingresos y egresos de la Unión Internacional a cada miembro de la Junta Ejecutiva Internacional y al Presidente de cada Unión Local.

(C) El Secretario-Tesorero Internacional proveerá, a cuenta de la Unión Internacional, todos los formularios y materiales para realizar las transacciones entre la Unión Internacional y las Uniones Locales. Los organismos gremiales sólo podrán usar los formularios para realizar esas transacciones que hayan sido proporcionados o aprobados por el Secretario-Tesorero Internacional. La Unión Internacional pagará todos los costos generados por los embarques enviados fuera de la frontera de Estados Unidos.

(D) Todos los ingresos recibidos en calidad de intereses, alquileres, arrendamiento o venta de una propiedad de la Unión Internacional, o una parte de ella, serán recibidos por el Secretario-Tesorero Internacional como lo dispone la Constitución y los estatutos de la Unión Internacional, y pasarán a ser parte de los activos generales de la Unión Internacional.

(E) Los bonos negociables y otros valores serán entregados para su salvaguarda a un corredor registrado responsable u otro depositario, a nombre de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers. El acceso a cajas de depósito se obtendrá únicamente con la firma del Presidente Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional o el Vicepresidente Ejecutivo Internacional más antiguo.

(F) El Secretario-Tesorero Internacional notificará de inmediato a la Junta Ejecutiva Internacional de los resultados de los votos emitidos en cada una de las propuestas presentadas.

(G) El Secretario-Tesorero Internacional debe registrar en cada estado, provincia y territorio donde se requiera, el nombre, emblema y la Tarjeta de Identificación del Taller Sindical u otros signos del taller sindical, siempre que, en Canadá, dicho registro se haga tras consultar con el Director Nacional en Canadá, quien también podrá tener el título de Presidente Nacional.

(H) El Secretario-Tesorero Internacional remitirá el impuesto per cápita a las entidades con las cuales la Unión Internacional está afiliada.

(I) El Secretario-Tesorero Internacional tendrá un sello, que será usado en los documentos oficiales e importantes, como lo requiera la ley, y entregará a su reemplazo en el cargo todas las propiedades, fondos, bienes y efectos de la Unión Internacional que tenga en su poder.

(J) La caución del Secretario-Tesorero Internacional será de la magnitud que la Junta Ejecutiva Internacional estime necesaria para la protección de la Unión Internacional, la que será extendida por una empresa garante aprobada por la Junta Ejecutiva Internacional, y cuyas primas serán pagadas por la Unión Internacional.

(K) Copias de la Constitución y tarjetas de miembro serán proporcionadas a las Uniones Locales por el Secretario-

Tesorero Internacional, con cargo a la Unión Internacional en cantidades que sean necesarias, y el Presidente de la Unión Local, a solicitud, emitirá las tarjetas de identificación, o tarjetas similares que hayan sido aprobadas por el Secretario-Tesorero Internacional, a cada uno de los miembros de la Unión Local.

(L) Según lo considere necesario, el Secretario-Tesorero Internacional proveerá a ciertos funcionarios, representantes y empleados de la Unión Internacional y sus organismos gremiales una caución apropiada, a través de una empresa garante aprobada por la Junta Ejecutiva Internacional. Cada uno de dichos funcionarios, representantes o empleados recibirá la caución otorgada por dicha compañía, en la suma adecuada para proteger contra pérdidas al organismo gremial. La cantidad mínima de dicha caución será de \$2,500, o una suma superior si así lo exige la ley aplicable. La caución debe tener como beneficiaria a la Unión Internacional y su costo será pagado por el organismo gremial correspondiente o la Unión Internacional, si fuera el caso. Para asegurar que la caución sea adecuada y propia, el Secretario-Tesorero Internacional establecerá los procedimientos que considere necesarios para el cumplimiento de esta sección por parte de los organismos gremiales.

(M) La Unión Internacional tendrá autoridad, sin previo aviso, para obtener o realizar una auditoría, inspección o examen de libros, archivos y otros documentos de cualquier organismo gremial. El Secretario-Tesorero, conjuntamente con el Presidente Internacional, ejercerá esta autoridad por medio del personal que ellos designen, y tal como fuera necesario. En Canadá, dicha autoridad se ejercerá como lo dispone este párrafo, tras consultar con el Director Nacional., quien también podrá tener el título de Presidente Nacional.

(N) El Secretario-Tesorero Internacional recibirá en pagos regulares un salario anual que será determinado por la Junta Ejecutiva Internacional. También recibirá el reembolso de todos los gastos incidentales para el funcionamiento de su oficina. La determinación de los salarios por parte de la Junta Ejecutiva Internacional, una vez tomada, constituirá el nuevo mínimo.

(O) El Secretario-Tesorero Internacional manejará su oficina en consulta con el Presidente Internacional y de acuerdo con esta Constitución. Realizará otras funciones y responsabilidades tal como le sean delegadas por el Comité Ejecutivo Internacional o la Junta Ejecutiva Internacional.

ARTÍCULO 12

Los Vicepresidentes Ejecutivos Internacionales y los Vicepresidentes Internacionales

(A) Los Vicepresidentes Ejecutivos Internacionales cumplirán sus responsabilidades como miembros del Comité Ejecutivo Internacional, como lo dispone esta Constitución.

(B) Es un deber de los Vicepresidentes Ejecutivos Internacionales y los Vicepresidentes Internacionales proporcionar ayuda al Presidente Internacional cuando éste lo requiera, y cumplir otras tareas bajo su dirección cuando lo solicite, y presentar informes regulares sobre el progreso del trabajo de organización que se les ha asignado, así como cualquier otra obligación que se les haya asignado.

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

(C) Un mínimo de 12 Vicepresidentes Internacionales no tendrán empleo primario en la Unión Internacional. No menos de cinco funcionarios internacionales, por lo menos dos de los cuales no serán empleados primarios de la Unión Internacional, serán residentes de Canadá, miembros de las Uniones Locales afiliadas en Canadá, nominados en la Convención Internacional regular de las Uniones Locales de Canadá y elegidos por mayoría de votos de los delegados que representan a las Uniones Locales de Canadá en la Convención Internacional. El Vicepresidente Ejecutivo Internacional o, como alternativa, el Vicepresidente Internacional designado como el número uno con fines de nominación y elección de Vicepresidentes Internacionales en Canadá y elegido por los delegados que representan a las Uniones Locales de Canadá, será nombrado Director, y también podrá tener el título de Presidente Nacional.

ARTÍCULO 13

Junta Auditora Internacional

Seis Vicepresidentes Internacionales elegidos anualmente por la Junta Ejecutiva Internacional que no sean empleados primarios de la Unión Internacional, constituirán la Junta Auditora. Cada año, apenas sea posible, la Junta Auditora se reunirá en la oficina del Secretario-Tesorero Internacional con el propósito de revisar el informe del contador público certificado contratado por la Junta Ejecutiva Internacional para examinar los libros de contabilidad y documentos de la Unión Internacional. Las declaraciones financieras del contador público y el informe de la Junta Auditora, que deben estar certificados y bajo declaración jurada, serán proporcionados a toda Unión Local y todo funcionario Internacional.

ARTÍCULO 14

Convenciones Internacionales Regulares

(A) La Unión Internacional de United Food and Commercial Workers se reunirá en Convención regular en el año 2013 y posteriormente cada cinco años, entre el 1º de abril y el 31 de agosto de cada año de Convención, para elegir a los funcionarios de la Unión Internacional y cumplir con los otros asuntos que se presenten a consideración durante la Convención. Las fechas y el lugar de la Convención regular serán determinados por la Junta Ejecutiva Internacional, y la Junta Ejecutiva hará los arreglos necesarios para que se realice la Convención.

(B) El Secretario-Tesorero Internacional hará una convocatoria a Convención y la enviará a todas las Uniones Locales los primeros diez días del mes, siete meses antes del mes en que comience la Convención; pero si la Convención comienza en los primeros 15 días del mes, la convocatoria a la Convención se hará los primeros diez días del mes, ocho meses antes del mes en que se inicie la convención. La convocatoria debe mencionar las fechas y lugar de la Convención, como lo determine la Junta Ejecutiva Internacional.

ARTÍCULO 15

Delegados a la Convención Internacional Regular

(A) Al momento de hacerse la convocatoria a Convención, el Secretario-Tesorero Internacional informará a cada Unión Local del número de delegados a que tiene derecho, y proveerá a los presidentes de las Uniones Locales los formularios para credenciales, en duplicado, para delegados y alternos. El Presidente de la Unión Local debe enviar al Secretario-Tesorero Internacional, en el formato designado por el Secretario-Tesorero Internacional, las credenciales originales completas y el resultado de las elecciones, inmediatamente después de que la Unión Local haya elegido a sus delegados y alternos. Las credenciales deben ser recibidas por el Secretario-Tesorero Internacional 60 días antes de que se inicie la Convención. Las credenciales completas, en duplicado, deben ser retenidas por los delegados y alternos, y presentadas al Comité de Credenciales inmediatamente antes de la reunión de la Convención. Cada credencial debe estar firmada por el Presidente de la Unión Local.

(B) 1. Se asignarán delegados y votos a las Uniones Locales en la Convención de acuerdo con la siguiente fórmula:

Número de Miembros Activos en la Unión Local	Número de Delegados y Votos
1 - 500	1
501 - 1,000	2
1,001 - 1,750	3
1,751 - 2,500	4
2,501 - 3,250	5
3,251 - 4,000	6
4,001 - 4,750	7
4,751 - 5,500	8
5,501 - 6,250	9
6,251 - 7,000	10
7,001 - 7,750	11
7,751 - 8,500	12
8,501 - 9,250	13
9,251 - 10,000	14
10,001 - 10,750	15
10,751 - 11,500	16
11,501 - 12,250	17
12,251 - 13,000	18
13,001 - 13,750	19
13,751 - 14,500	20
14,501 - 16,000	21
16,001 - 18,000	22
18,001 - 21,000	23
21,001 - 24,000	24
24,001 - 29,000	25
29,001 - 34,000	26
34,001 - 39,000	27
39,001 - 44,000	28
44,001 - 49,000	29

Y un delegado y voto adicional por cada 5,000 miembros activos, o fracción, por encima de los 49,000 miembros activos.

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

2. Todo organismo gremial intermedio, compuesto por unidades de negociación y miembros activos asociados directamente con un organismo gremial intermedio y no con una Unión Local, tendrá delegados y votos proporcionales al número de miembros activos afiliados directamente a ella y de conformidad con la fórmula del Artículo 15 (B)1. La proporción de delegados y votos se basará solamente en aquellos miembros activos afiliados directamente con el organismo gremial intermedio, y sólo esos miembros reunirán los requisitos para representar al organismo gremial intermedio en calidad de delegados y alternos a la Convención. El uso de los términos "Unión Local" o "Uniones Locales" en los Artículos 14, 15, 16 y 17 de esta Constitución, se entenderá que comprende cualquier organismo gremial intermedio que tenga unidades de negociación y cuente con miembros activos.

(C) El número de delegados asignados a una Unión Local será determinado por el Secretario-Tesorero Internacional según el promedio de miembros activos en los 12 meses calendario que terminan el penúltimo mes antes del mes en que se realice la Convención. Cada Unión Local podrá elegir un número de alternos, como lo determine la Junta Ejecutiva de la Unión Local, antes de las candidaturas, hasta el número de delegados al cual tiene derecho, de conformidad con los procedimientos para la elección de delegados.

(D) Si se produce una vacancia en la delegación de una Unión Local, el alterno que fue elegido por el mayor número de votos o, en caso de un empate, el alterno elegido por voto de los demás delegados de la Unión Local, ocupará el puesto vacante, siempre que la vacancia se haya producido como resultado de una ausencia temporal de la Convención, la vacancia será cubierta solamente si los delegados titulares de la Unión Local deciden llenar esa vacancia, en cuyo caso, la vacancia será cubierta por el período de ausencia del delegado. Un alterno que cubra una vacancia no tendrá voz ni voto hasta que sea reconocido por el Comité de Credenciales.

(E) Los presidentes de las Uniones Locales serán delegados en la Convención regular, en virtud de su elección al cargo. Si una Unión Local tiene derecho a más de un delegado en la Convención, el Secretario-Tesorero de la Unión Local será un delegado en virtud de su elección al cargo. Los delegados y alternos restantes a los que tenga derecho una Unión Local serán propuestos como candidatos y elegidos por voto secreto, de acuerdo con los procedimientos para la candidatura y elección de los funcionarios sindicales, previsto en el Artículo 35(C) de esta Constitución, excepto lo que establezca este Artículo; si una Unión Local tiene derecho a sólo un delegado y decide tener un alterno, además del delegado, el alterno debe ser el Secretario-Tesorero de la Unión Local. Si se debe realizar una elección de delegados y alternos, las nominaciones para todos los delegados y las nominaciones de todos los alternos deben tener lugar antes de las elecciones. Las nominaciones no se harán a pedido. La elección se hará en los lugares de votación o por correo, como un referendo. Ningún miembro debe postularse al mismo tiempo como delegado y como alterno. Cada miembro activo votante tiene derecho a depositar una cantidad de votos por los delegados y alternos, hasta el número de delegados y alternos a que la Unión Local tenga derecho o decida elegir, pero en ningún caso un miembro podrá depositar más de un voto por cualquiera de los nominados. Esos delegados y alternos deben ser elegidos por una pluralidad de votos en

orden descendente según los votos recibidos, empezando con el candidato que ha recibido el mayor número, hasta el número de delegados al que la Unión Local tiene derecho o decide elegir, el que resulte menor. En caso de empate, habrá una segunda vuelta entre los nominados empatados. Como queda dispuesto en este párrafo, el presidente de la Unión Local o el Secretario-Tesorero será delegado o alterno en la Convención, sin nominación o elección como delegado o alterno, por separado, siempre que el Presidente o el Secretario-Tesorero haya sido elegido por los miembros de la Unión Local durante la elección de funcionarios de la Unión Local.

(F) La nominación y elección de delegados a la Convención debe producirse en cualquier fecha durante el período de cuatro meses posteriores al mes en que se convoque la Convención. La elección de delegados a la Convención se hará por voto secreto. Por lo menos en los 15 días anteriores a la nominación de delegados, se enviará un aviso por correo, dirigido a cada uno de los miembros de la Unión Local, a la última dirección domiciliar conocida, estableciéndose las horas, fechas y lugares para realizar la nominación de delegados a la Convención. Por lo menos 15 días antes de la elección de delegados, se enviará un aviso por correo a cada uno de los miembros de la Unión Local, dirigido a la última dirección domiciliar conocida, comunicando las horas, fechas y lugares para la elección. El aviso de las nominaciones y las elecciones puede enviarse en una sola nota, la que será enviada por correo por lo menos 15 días antes de las nominaciones.

(G) Cualquier miembro activo de la Unión Internacional, como está definido en el Artículo 4(B) de esta Constitución, reunirá los requisitos para votar por los delegados de una Unión Local, en la Unión Local de la cual es miembro.

(H) 1. Cualquier miembro activo de la Unión Internacional, como está definido en el Artículo 4(B) de esta Constitución, que ha sido miembro activo de la Unión Internacional, o que ha sido miembro de otra organización que está fusionada o agremiada a la Unión Internacional, o fusionada con una Unión Local de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers, por una unión continua de por lo menos 12 meses anteriores al mes en que se hace la convocatoria a Convención, reunirá los requisitos para ser delegado en la Convención, por la Unión Local de la que es miembro en el momento de las nominaciones, siempre que ese miembro se mantenga activo en esa Unión Local durante el intervalo entre su elección y el inicio de la Convención.

2. Nada de lo aquí mencionado será interpretado como una descalificación de cualquier miembro que acepta un cargo asalariado en una federación laboral nacional a la que la Unión Internacional está afiliada, el Canadian Labour Congress, la Unión Internacional o cualquiera de sus organismos gremiales o alguna entidad laboral estatal o local de una federación laboral nacional en Estados Unidos con la cual la Unión Internacional haya aprobado que sus Uniones Locales se afilien, o como descalificación de un delegado o delegados de una Unión Local reorganizada dentro de un período de menos de un año. Una Unión Local que no esté debidamente agremiada por la Unión Internacional en momentos en que se convoque una Convención no tendrá derecho a representación en la Convención de la Unión Internacional.

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

(I) 1. No más de 15 días después de la elección de delegados en la Unión Local, las recusaciones a la elección de esos delegados serán sometidas al presidente del Comité Electoral de la Unión Local. El presidente del Comité Electoral de la Unión Local y los jueces electorales considerarán las recusaciones y tomarán la decisión que crean conveniente. No más de 15 días después de la decisión del presidente del Comité Electoral de la Unión Local y los jueces electorales en relación a la recusación, la parte que se considera agraviada puede apelar ante el Presidente Internacional. Si la Unión Local no responde a la recusación dentro de los 30 días posteriores a la elección de delegados de la Unión Local, la persona que se considera agraviada puede presentar una apelación al Presidente Internacional no más de 15 días después. El Presidente Internacional dará los pasos que crea necesarios para resolver la recusación a la elección y para hacer cumplir su decisión.

2. La decisión del Presidente Internacional puede ser apelada ante el Comité de Credenciales no más de 15 días después de que se tome la decisión. La apelación será enviada al Secretario-Tesorero Internacional, quien la remitirá al Comité de Credenciales, que consistirá de no menos de cinco delegados plenos, designados por el Presidente Internacional, no menos de 20 días antes de que se reúna la Convención. Este comité se reunirá antes de la Convención convocada por el Presidente Internacional para considerar y resolver todas las apelaciones. Este comité, independientemente, revisará las credenciales de todos los delegados y resolverá todas las cuestiones de irregularidades. El comité informará sus decisiones sobre las apelaciones e irregularidades a la Convención el día posterior. Éste puede reunirse durante la Convención por orden del Presidente Internacional. Las decisiones del Comité estarán en vigor mientras se espere la revisión por la Convención.

3. Se considerará abandonada cualquier recusación o apelación que podría haberse presentado en cumplimiento con estos requisitos y no lo fue.

(J) Los votos y todos los otros documentos referentes a la nominación y elección de delegados, entre ellos, las listas de direcciones que fueron utilizadas para enviar los avisos de la nominación y elección de delegados, deben ser preservadas por no menos de un año, en poder del Presidente de la Unión Local.

(K) Una Unión Local puede elegir un número menor de delegados del asignado, siempre que esa determinación sea hecha por los miembros de la Unión Local antes de la reunión de nominación. El número de votos a que tiene derecho la Unión Local en la Convención, en todas las votaciones anotadas, se dividirá en partes iguales entre los delegados titulares presentes.

(L) En el caso de una Unión Local que tiene derecho a dos o más delegados, éstos elegirán un presidente y un presidente alterno de la delegación.

(M) La Unión Internacional pagará el costo razonable y necesario de transporte de los delegados debidamente electos, de ida y vuelta a cada Convención Internacional regular. Las Uniones Locales podrán pagar todos o una parte de los otros gastos autorizados a los delegados, relacionados con la asistencia a la Convención. Si una Unión Local paga los gastos o los sueldos, salarios o tiempo perdido que no incluya vacaciones pagas de uno de sus delegados, pagará los

gastos o los salarios, sueldo, tiempo perdido, sin incluir vacaciones pagas, de todos los delegados.

(N) Los delegados de las Uniones Locales que desde el primer día, y por más de un mes no paguen las obligaciones financieras debidas a la Unión Internacional, o parte de ellas, no podrán ser titulares en la Convención.

(O) Los funcionarios de la Unión Internacional serán delegados en la Convención y asistirán por cuenta de la Unión Internacional. Los funcionarios internacionales no pueden nominar o votar en la elección de funcionarios Internacionales a menos que sean delegados en la Convención conforme al Artículo 15(E).

(P) En reconocimiento por los servicios y contribuciones a la Unión Internacional por parte de sus funcionarios jubilados, éstos pueden asistir a las Convenciones Internacionales regulares como delegados fraternales.

ARTÍCULO 16

Procedimiento para Convenciones Internacionales Regulares

(A) Las sesiones de la Convención Regular deben estar regidas por esta Constitución y los reglamentos adoptados en cada Convención. Los reglamentos adoptados en la Convención regular anterior deben estar en pleno vigor desde la apertura de la Convención hasta que se adopten nuevos reglamentos. Cada Convención puede adoptar nuevas normas para dirigir los asuntos que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Constitución. La Convención debe llevarse de acuerdo con el procedimiento parlamentario común establecido para manejar las reuniones de forma ordenada y democrática, a menos que lo establezca de otra manera esta Constitución o las normas de la Convención.

(B) Será obligación del Presidente Internacional presidir la Convención y dirigirla de acuerdo con la Constitución y los reglamentos de la Convención. En ausencia del Presidente Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional presidirá; y en ausencia de tanto el Presidente Internacional como el Secretario-Tesorero Internacional, regirán las disposiciones sobre antigüedad del Artículo 17(Q), de ser aplicables.

(C) El Secretario-Tesorero Internacional actuará como Secretario de la Convención. Tendrá la responsabilidad de ver que se lleven a cabo los procedimientos de la Convención y publicará los procesos de la Convención en una forma conveniente, poniendo una copia a disposición de cada delegado en la Convención, cada organismo gremial y los miembros de la Junta Ejecutiva Internacional.

(D) La Junta Ejecutiva Internacional, durante la Convención, desempeñará las funciones que el Presidente Internacional requiera. La Junta Ejecutiva Internacional, el Comité Ejecutivo Internacional, el Presidente Internacional y el Secretario-Tesorero Internacional presentarán informes de sus labores en cada Convención regular. El informe del Secretario-Tesorero Internacional incluirá un informe financiero de los cinco años previos a la Convención.

(E) El Presidente Internacional, conjuntamente con el Secretario-Tesorero, designará a todos los comités de la Convención, que se reunirán cuando los convoquen. Cada comité consistirá de no menos de cinco delegados de Uniones Locales. La Unión Internacional podrá pagar los gastos

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

relacionados con servicios prestados en los comités que se reúnan antes de la Convención.

(F) Las resoluciones propuestas por las Uniones Locales, después de la adopción por sus Juntas Ejecutivas o los miembros, serán sometidas al Presidente Internacional no menos de 45 días antes de que se reúna la Convención y, a menos que se sometan de esta manera o de otra autorizada en este párrafo, no serán consideradas por la Convención. Sólo los delegados de la Unión Local que propongan una resolución podrán cuestionar si esa resolución fue adoptada apropiadamente por la Unión Local. Las resoluciones pueden ser presentadas a la Convención por la Junta Ejecutiva Internacional, en cualquier momento.

(G) 1. No menos de 90 días antes de que se reúna la Convención, todas las enmiendas a la Constitución Internacional propuestas por las Uniones Locales, después de la adopción por sus Juntas Ejecutivas o sus miembros, deben ser presentadas al Presidente Internacional. Cada propuesta identificará el Artículo que se desea enmendar y específicamente transcribirá o describirá el cambio propuesto. El Presidente Internacional remitirá el cambio propuesto a un Comité Constitucional que tenga no menos de cinco delegados, que serán designados no menos de 20 días antes de la reunión de la Convención. A menos de que se haga de esa manera, o como lo dispone el Artículo 16(G)2, las enmiendas propuestas a la Constitución Internacional no serán consideradas por la Convención. Sólo los delegados de la Unión Local que propongan una enmienda constitucional podrán cuestionar si la enmienda fue apropiadamente propuesta por la Unión Local.

2. El Comité Constitucional se reunirá antes de que empiece la Convención, y será convocado por el Presidente Internacional, para considerar todas las enmiendas a la Constitución Internacional propuestas por las Uniones Locales. Las enmiendas constitucionales propuestas que se originen en la Junta Ejecutiva Internacional pueden ser sometidas directamente a la Convención. El Comité Constitucional informará de sus recomendaciones en relación a las enmiendas constitucionales propuestas y remitidas a la Convención.

(H) Antes del inicio de cada Convención, el Presidente Internacional nombrará el número requerido de edecanes y funcionarios de disciplina.

(I) Un quórum de la Convención Internacional requerirá no menos del 25 por ciento de los delegados oficiales titulares de la Convención.

(J) El Secretario-Tesorero Internacional preparará, para uso de la Convención, una lista que contenga el número de votos a que tiene derecho cada Unión Local. La votación será a viva voz, de pie o por llamada de los delegados. El voto por lista se realizará, a moción de un delegado, respaldado por 30 por ciento de los delegados presentes o dirigido por el funcionario que preside, si tiene alguna duda sobre el voto. Cuando se pase lista para votar, el Secretario-Tesorero Internacional, al pasar lista, deberá mencionar el número de la Unión Local y el número de votos a que tiene derecho, a menos que quede especificado de otra manera en el Artículo 17(H) de esta Constitución, y el presidente de cada delegación de Uniones Locales debe anunciar los votos de los delegados de esa Unión Local. Cualquier delegado podrá pedir al funcionario que presida que pase lista de los delegados de la

Unión Local que representa. El funcionario que preside también podrá ordenar que se lea la lista, en caso que tenga alguna duda en cuanto al voto de la Unión Local.

ARTÍCULO 17

Elección de Funcionarios Internacionales

(A) 1. Sólo los miembros activos de la Unión Internacional, los que han sido miembros activos de la Unión Internacional o los que han sido miembros de un organismo gremial u otra organización fusionada con la Unión Internacional, por un plazo agregado continuo de por lo menos 36 meses inmediatamente anterior al mes en que se realice la Convención regular, reúnen los requisitos a un cargo en la Unión Internacional, siempre que esos miembros se mantengan activos de forma continua.

2. Cualquier funcionario o empleado de la Unión Internacional o de cualquiera de sus organismos gremiales que acepte un puesto político u otro empleo o cargo, que a juicio de la Junta Ejecutiva Internacional, presenta conflicto de interés o interfiere con el cumplimiento apropiado de sus deberes o responsabilidades como funcionario o empleado de la Unión, no reunirá los requisitos para desempeñarse como funcionario de la Unión Internacional ni de ninguno de sus organismos gremiales, y ese funcionario o empleado deberá renunciar a su cargo en la Unión inmediatamente, por orden de la Junta Ejecutiva Internacional, a menos que se le conceda permiso con aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional. Si no renuncia como se requiere aquí, la Junta Ejecutiva Internacional declarará vacante ese cargo y se elegirá o designará un reemplazo, de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución.

3. Nada en esta Constitución debe interpretarse que descalifica a un miembro como funcionario o delegado, debido a que ese miembro tiene un cargo pagado en la Unión Internacional o alguno de sus organismos gremiales, o una organización aprobada por la Junta Ejecutiva Internacional o una afiliada a una entidad aprobada.

(B) El período en el cargo de todos los funcionarios Internacionales se iniciará el 1º de setiembre posterior a la Convención Internacional regular en la que fueron elegidos y se vencerá el 31 de agosto posterior a la siguiente Convención Internacional, excepto en el caso de una elección extraordinaria para llenar una vacancia, en cuyo caso el período en el cargo comenzará con la elección por la Junta Ejecutiva Internacional y continuará por el tiempo que correspondía a su predecesor. La ceremonia de investidura de los funcionarios recientemente electos se realizará inmediatamente después de la elección.

(C) La elección de funcionarios Internacionales debe realizarse en la Convención regular. Las nominaciones se harán en el segundo día de la Convención. La elección de los funcionarios será el segundo asunto del día en la agenda de la Convención. Los Vicepresidentes Ejecutivos Internacionales y los Vicepresidentes Internacionales serán designados por número con fines de nominación y elección solamente.

(D) La nominación a un cargo Internacional se hará en el plenario de la Convención. Son necesarias por lo menos 15 Uniones Locales representadas en la Convención para presentar una nominación; y en el caso de los Vicepresidentes

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

Internacionales asignados a Canadá, se requiere que por lo menos cinco Uniones Locales canadienses representadas en la Convención hagan las nominaciones para esos cargos. Al hacer las nominaciones, la decisión de la Unión Local se determinará por el voto de los delegados de la Unión Local, requerirá el respaldo de la mayoría de los delegados presentes de la Unión Local y será anunciada por el presidente de la delegación o un portavoz designado por la mayoría de los delegados. Cualquier delegado puede pedir al funcionario que preside que pase lista a los delegados de la Unión Local que representa para verificar la decisión de la Unión Local. El funcionario que preside también puede pedir una votación por lista si tiene dudas de que una mayoría de los delegados apoya la decisión de la Unión Local. Ninguna Unión Local puede nominar a más de un candidato para cada cargo.

(E) Después de las nominaciones, los nominados deben expresar su aceptación de la nominación. Ningún miembro puede postularse a más de un cargo Internacional, y ningún miembro que decline aceptar la nominación para un cargo podrá ser elegido a ese cargo.

(F) Se constituirá un Comité Electoral, que estará compuesto por no menos de cinco delegados de Uniones Locales, que serán nombrados por el Presidente Internacional, y no serán candidatos para un cargo de la Unión Internacional. El Comité Electoral informará a la Convención si los nominados son elegibles, antes de la elección y dirigirá la elección subsiguiente.

(G) Cuando haya un solo nominado para un cargo, el candidato sin oposición será considerado elegido por aclamación.

(H) La elección de funcionarios Internacionales se hará por votación de pie de los delegados, salvo en el caso de que el Comité Electoral realice una votación por lista de las Uniones Locales, de conformidad con las disposiciones del Artículo 16(J) de esta Constitución.

(I) Cada candidato debe estar presente o representado por un delegado para observar el conteo.

(J) Para ser elegido a cualquier cargo, se requerirá una mayoría simple de votos. Si ningún candidato recibe la mayoría, se hará una segunda vuelta. Esta segunda vuelta presentará a los delegados sólo los nombres de los dos nominados que recibieron el mayor número de votos.

(K) No se usarán fondos de la Unión Internacional ni de ninguno de sus organismos gremiales para promover la candidatura de ninguna persona a un cargo electo de la Unión Internacional.

(L) Ninguna publicación respaldada o financiada por la Unión Internacional o alguno de sus organismos gremiales será usada para promover la candidatura de ninguna persona a un cargo electo de la Unión Internacional.

(M) Las actas de la Convención y otros documentos relacionados con la elección de funcionarios Internacionales, entre ellos, la lista usada para determinar el número de delegados a que tiene derecho una Unión Local y los originales completos de las credenciales de los delegados, serán mantenidos por el Secretario-Tesorero Internacional por lo menos durante un año después de la elección.

(N) Cualquier miembro que desee cuestionar la realización de la elección debe hacerlo por escrito dentro de

los 30 días posteriores a la elección, ante la Junta Ejecutiva Internacional.

(O) Se publicará un informe completo de la elección de funcionarios Internacionales en las publicaciones para miembros oficiales de la Unión Internacional.

(P) En el caso de una vacancia en el cargo de la Junta Ejecutiva Internacional, fuera de la del Presidente Internacional, éste comunicará inmediatamente la vacancia a la Junta Ejecutiva Internacional. Ésta, por mayoría de votos, podrá elegir un reemplazo. Al llenar una vacancia para el cargo de Vicepresidente Internacional de Canadá, la Junta Ejecutiva Internacional elegirá a un miembro activo que sea nominado por un funcionario de Canadá, que sea residente de Canadá y miembro de una Unión Local afiliada de Canadá. Después de cada votación sin mayoría simple, se eliminará el nombre de la persona que recibió el menor número de votos.

(Q) En caso de una vacancia en el cargo de Presidente Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional cumplirá las funciones de Presidente Internacional hasta que se elija un reemplazo. Será obligación del Secretario-Tesorero Internacional hacer conocer la vacancia a la Junta Ejecutiva Internacional, la que, dentro de los 30 días posteriores a la vacancia, debe elegir por mayoría a un reemplazo. Si hay votaciones sin mayoría, después de cada votación se eliminará al que menos votos haya recibido. Si durante la vacancia del Presidente Internacional, también se produce la vacancia del Secretario-Tesorero Internacional, se seguirá el siguiente orden de antigüedad en cuanto a las responsabilidades mencionadas en este párrafo: los Vicepresidentes Ejecutivos Internacionales del Comité Ejecutivo Internacional por orden de antigüedad, o si tienen la misma antigüedad, el más antiguo en la Junta Ejecutiva Internacional; y luego, los Vicepresidentes Internacionales que trabajan en la Unión Internacional, por orden de antigüedad en la Junta Ejecutiva Internacional.

ARTÍCULO 18

Ingresos Internacionales

(A) Los ingresos para financiar las actividades de la Unión Internacional provendrán, como sigue:

1. De una cuota de \$5.00, pagada por las Uniones Locales por cada persona que se afilia o pide su reintegración;
2. De inversiones;
3. De un impuesto mensual per cápita, pagadero por las Uniones Locales por cada miembro activo, afiliado e inactivo, basado en la lista de afiliaciones del último día de cada mes. Para el período de agosto del 2008 a noviembre del 2008, ese impuesto per cápita será de \$12.54. Para el período a partir de diciembre del 2008, ese impuesto per cápita será de \$13.54; excepto que la Junta Ejecutiva Internacional tendrá la autoridad, hasta donde considere necesario, de aumentar ese impuesto per cápita en una cantidad adicional que no exceda \$1.00 que entrará en vigor no antes de diciembre del 2010 y por no más de \$1.00 adicional, que entre en vigor después de diciembre del 2012. Además, la Junta Ejecutiva Internacional también tendrá la autoridad, después de consultar con sus asesores profesionales, de aumentar ese impuesto per cápita, a partir de enero del 2009, en las sumas que considere necesarias para financiar los aumentos después del 1º de

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

enero del 2008, en el costo de los planes expuestos en los Artículos 27 y 28 de esta Constitución;

4. De una cuota mensual per cápita pagadera por las Uniones Locales por cada miembro asociado en base a los miembros al último día del mes. Dicho impuesto per cápita será treinta por ciento (30%) de las cuotas pagadas por el miembro asociado a la Unión Local o \$2.00 por miembro, lo que sea mayor.

5. De una cuota pagadera por las Uniones Locales de \$100 por cada nuevo miembro vitalicio que haya pagado, y

6. De otras fuentes legales.

(B) Del impuesto per cápita mensual de cada miembro, \$1.00 irá al fondo de huelgas y defensa de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers. Si los activos del fondo de huelgas y defensa superan los \$30 millones, el Comité Ejecutivo Internacional tendrá la autoridad de transferir cualquier o todo excedente a otro fondo de la Unión Internacional.

(C) Si los empleados pagan cuotas por servicios o cuotas a una Unión Local, por exclusividad sindical de la planta (agency shop), la fórmula Rand, las disposiciones de cuotas por servicio, u otros, dicha Unión Local, en reconocimiento de servicios prestados por la Unión Internacional y en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales como Unión Local, pagará a la Unión Internacional cuotas mensuales por servicios equivalentes a los pagos de impuestos per cápita, que debe cada empleado por su membresía. Si las cuotas por servicios de iniciación son recaudadas por una Unión Local en lugar de las cuotas regulares de iniciación y reintegración, los \$5.00 dispuestos por el Artículo 18(A)1 serán remitidos a la Unión Internacional.

(D) Cada Unión Local pagará todas las obligaciones financieras que le corresponden a la Unión Internacional y el pago será recibido en la oficina del Secretario-Tesorero Internacional antes del día 10 del mes posterior al de la factura enviada por la Unión Internacional a la Unión Local. Todas esas obligaciones financieras se facturarán en el orden en que se generen. Si todas las obligaciones financieras, o parte de ellas, no son recibidas antes del día 10 del mes posterior al de la factura enviada por la Unión Internacional a la Unión Local, la Unión Local estará en mora en los pagos y se le hará un recargo equivalente al 2 por ciento sobre esa porción de los derechos e impuesto per cápita mensual que no han sido pagados en la fecha de vencimiento, y el Secretario-Tesorero Internacional enviará una nota de atraso por correo certificado a la Unión Local. Si todas esas obligaciones financieras o parte de ellas, no son pagadas antes del día 10 del segundo mes posterior al de la factura enviada por la Unión Internacional a la Unión Local, ésta estará sujeta a las medidas correctivas o disciplinarias que el Comité Ejecutivo Internacional considere apropiadas y justas. La Unión Local puede apelar las medidas disciplinarias o correctivas ante la Junta Ejecutiva Internacional dentro de los 30 días de recibirlas, excepto si el Comité Ejecutivo Internacional ha impuesto un fideicomiso, en cuyo caso los procedimientos del Artículo 9(F) de esta Constitución serán aplicables. "Las obligaciones financieras", tal como se usa en este párrafo y en el Artículo 15(N) de esta Constitución, no incluyen el dinero debido en virtud de la participación en un fondo voluntario mantenido por la Unión Internacional.

(E) Todas las Uniones Locales pagarán pronta y puntualmente a la Unión Internacional todas las obligaciones financieras que de vez en cuando se generen y que deban abonarse conforme a lo que dispone esta Constitución y los estatutos de la Unión Internacional. El impuesto per cápita mensual y los derechos establecidos en este Artículo son propiedad de la Unión Internacional, y esos fondos no pueden ser usados por la Unión Local para ningún otro propósito que el de transferencia a la Unión Internacional, de conformidad con este Artículo.

(F) Las disposiciones de este Artículo se aplican a todo organismo gremial con cualquier número de unidades de negociación y miembros directamente afiliados al organismo gremial intermedio, sin afiliación directa a la Unión. Esos organismos gremiales intermedios pagarán el impuesto per cápita mensual y los derechos requeridos conforme a este Artículo por los miembros afiliados directamente a ellas y por los empleados que trabajan en las unidades de negociación, directamente afiliados a ella y que pagan cuotas por servicios o cuotas al organismo gremial intermedio por exclusividad sindical de la planta (agency shop), la fórmula Rand, las disposiciones de cuotas por servicios u otros.

ARTÍCULO 19

Publicaciones Internacionales

(A) La Unión Internacional de United Food and Commercial Workers publicará materiales oficiales para los miembros y otras publicaciones que el Presidente Internacional, después de consultar con el Comité Ejecutivo Internacional, considere que sean necesarias o recomendables para ayudar a cumplir con los objetivos y principios de la Unión Internacional.

(B) Los miembros de la Unión Internacional recibirán una publicación oficial para miembros, sin costo de suscripción. Otras personas pueden, a discreción del editor, recibir por suscripción publicaciones oficiales para los miembros de forma gratuita o a un precio que será determinado por la Junta Ejecutiva Internacional.

(C) Cualquier miembro u organismo gremial que se sienta agraviado podrá apelar las decisiones editoriales del editor ante el Comité Ejecutivo Internacional, sujeto a apelación posterior ante la Junta Ejecutiva Internacional, cuya decisión será final.

ARTÍCULO 20

Nombres, Símbolos y Marcas de la Unión

(A) La Unión Internacional creará y mantendrá los nombres, símbolos y marcas de la Unión, entre ellos, el logotipo de la unión, la etiqueta de la Unión y la tarjeta de identificación de planta sindicalizada. Es por medio de estos nombres, símbolos y marcas, que la Unión Internacional, sus funciones, sus productos y sus servicios han sido reconocidos y seguirán siendo reconocidos. La Unión Internacional también establecerá la propiedad intelectual de cualquier publicación de la Unión Internacional, tal como lo considere necesario. Todos los nombres, símbolos, marcas y derechos

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

intelectuales serán de propiedad exclusiva de la Unión Internacional. La Junta Ejecutiva Internacional puede establecer normas, regulaciones y estándares sobre la emisión, uso o exhibición de tales nombres, símbolos, marcas y derechos intelectuales, siempre que en Canadá, dichas normas, reglamentaciones y estándares se desarrollen tras consultar con el Director Nacional, quien también podrá tener el título de Presidente Nacional.

(B) Cada organismo gremial tendrá permiso para usar, exclusivamente para los fines del mismo y no para el uso privado de otra entidad, el nombre y el logotipo de la United Food and Commercial Workers, y a más tardar hasta el 2010, deberán adecuarse al arte en general, color y temas de diseño del logotipo, y a publicar fragmentos de publicaciones cuyos derechos intelectuales pertenecen a la Unión Internacional. Cualquier otro uso se autorizará sólo de acuerdo con las normas aplicables que gobiernan su uso, como lo haya establecido la Junta Ejecutiva Internacional.

(C) La Junta Ejecutiva Internacional tiene la autoridad para expedir de vez en cuando tarjetas de identificación de planta sindicalizada u otros signos que indiquen que una tienda, establecimiento o edificio es parte de un acuerdo de negociación colectiva con la Unión Internacional o cualquiera de sus organismos gremiales. Sólo los establecimientos reconocidos como sindicatos por las leyes y principios de la Unión Internacional pueden exhibir la tarjeta de identificación de planta sindicalizada u otros signos, siempre que el propietario o las personas debidamente autorizadas para dirigir esos establecimientos hayan firmado un acuerdo de negociación colectiva con un organismo gremial o la Unión Internacional. Ningún organismo gremial podrá vender, alquilar o arrendar, o cobrar cuota alguna por la tarjeta de identificación de planta sindicalizada u otros signos.

(D) El logotipo de la Unión, la etiqueta sindical o cualquier otro signo identificador de la Unión pueden usarse solamente en productos manufacturados, procesados, cultivados o manejados por negocios cuyos empleados están representados por la Unión Internacional o alguno de sus organismos gremiales. Ningún organismo gremial puede vender, alquilar, arrendar o cobrar cuota alguna por el logotipo, la etiqueta u otro identificador de la Unión, sin autorización específica por escrito del Comité Ejecutivo Internacional.

ARTÍCULO 21

Normas Parlamentarias

(A) Las Convenciones de la Unión Internacional, las reuniones de la Junta Ejecutiva Internacional y las reuniones de todos los organismos gremiales se realizarán de conformidad con el procedimiento parlamentario común, concebido para realizar las reuniones de forma ordenada y democrática, a menos que esté dispuesto de manera diferente.

(B) Siempre que se requiera una votación por mayoría, dos tercios de los votos, voto por mayoría simple u otra forma de votación establecida por esta Constitución, se aplicará en relación a los que estén presentes y la votación y/o los votos válidos y contados, como corresponde, a menos que los

requisitos para la votación en la disposición aplicable de esta Constitución dispongan expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 22

Prestaciones por Fallecimiento

El Plan de Prestaciones por Fallecimiento de la UFCW, enmendado y en vigor desde enero de 1983, seguirá en vigor para aquellos miembros que satisfacen los requisitos para ser elegibles y participan según lo establece el Plan. Este Plan puede ser enmendado por mayoría de votos del Comité Ejecutivo Internacional, excepto que no se harán enmiendas que reduzcan las prestaciones ni restrinjan la elegibilidad.

ARTÍCULO 23

Contratos de Negociación Colectiva

(A) Los términos de los contratos o propuestas de negociación colectiva para la renovación o modificación de los contratos existentes, propuestos por el empleador o por la Unión Local, deberán ser sometidos al Presidente Internacional, a su pedido, para revisión antes de que los miembros tomen alguna medida. Esa revisión debe hacerse con el propósito de determinar si las condiciones mencionadas están conformes con la política, las prácticas y los objetivos establecidos por la Unión Internacional, incluido cualquier plan estratégico de negociación adoptado por la Unión Internacional, relacionado con salarios, horarios y otras condiciones de trabajo, localmente o nacionalmente, y permitan que la Unión Internacional desempeñe sus obligaciones en caso que se determine que los términos propuestos son contrarios a los intereses de los miembros de otras Uniones Locales o la Unión Internacional,. Si el Presidente Internacional ejerce su autoridad, conforme a este párrafo, los términos propuestos en los contratos colectivos de trabajo o las proposiciones para la renovación o modificaciones de los contratos existentes, no serán sometidos a los miembros para que actúen hasta que se complete la revisión o si hay desaprobación por parte del Presidente Internacional. Cualquier decisión de los miembros sobre los términos o las propuestas mencionadas antes de que se concluya de revisar los términos o después de que el Presidente Internacional los desapruébe, será declarada nula y sin efecto.

(B) La Unión Internacional, al aprobar o rechazar los términos de un contrato de negociación colectiva propuesto y como se menciona más arriba, no será parte del contrato ni asumirá responsabilidad alguna, a menos que la Unión Internacional, con autorización específica de la Junta Ejecutiva Internacional, se haga parte del contrato y lo suscriba.

(C) Las Uniones Locales deberán, a pedido, entregar a la Unión Internacional copias firmadas de todos los contratos de negociación colectiva, lo que incluye, todas las cartas de entendimiento, memorandos de acuerdo u otros documentos concernientes a los contratos y las modificaciones subsiguientes.

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

(D) I. Los miembros afectados pueden someter propuestas iniciales para un contrato colectivo o la renovación de ese contrato al Presidente de la Unión Local afectada o a un representante o comité designado por el Presidente antes del inicio de negociaciones. Las propuestas iniciales deben remitirse a los miembros afectados o al comité de miembros afectados para su aprobación, como lo indique el Presidente de la Unión Local.

2. Después de la aprobación de esa propuesta inicial por los miembros afectados o un comité de los miembros afectados, el Presidente de la Unión Local afectada o sus representantes o comité designados, se reunirán con el empleador y tratarán de llegar a un acuerdo. Lo que ocurre en esas reuniones con el empleador debe informarse de forma regular, como resulte más práctico para los miembros afectados.

3. La propuesta que el presidente de la Unión Local o el comité negociador determine es la última propuesta del empleador para un contrato de negociación colectiva o de renovación de un contrato existente será sometida a la consideración de los miembros afectados. Será necesaria una votación por mayoría entre los votos emitidos por los presentes para aceptar o rechazar la propuesta.

4. En el caso de rechazo de la propuesta patronal, el Presidente de la Unión Local, a pedido, informará de todos los hechos pertinentes al Presidente Internacional.

5. Una Unión Local no hará huelga ni tomará ninguna medida económica con relación al contrato propuesto, a menos que los miembros afectados, en una o más reuniones, la hayan aprobado con dos tercios de los votos de los miembros que votan por la medida, de manera separada o en combinación con el asunto de aprobación de la propuesta de contrato. En caso de que los miembros afectados constituyan menos de la mayoría de los miembros de la Unión Local, la Junta Ejecutiva de la Unión Local puede rechazar la huelga u otras medidas económicas.

6. En caso de rechazo de la propuesta patronal que el Presidente de la Unión Local o el comité negociador consideren es la última oferta del empleador para un contrato de negociación colectiva o la renovación de uno existente, y la falta de aprobación de una huelga u otra medida económica con un mínimo de dos terceras partes de los votos de los miembros afectados de la Unión Local, la Junta Ejecutiva de la Unión Local tendrá la autoridad de aceptar o rechazar la oferta, después de notificar al Presidente Internacional, y éste acuse recibo de la notificación.

7. Para fines de la votación en lo que se considera la oferta final del empleador para un contrato de negociación colectiva o la renovación de un contrato existente, o ante la propuesta de hacer la huelga o tomar otra medida económica, los miembros afectados deben ser ya sea los miembros afectados en una sola Unión Local, o en dos o más Uniones Locales, conforme lo determine el Presidente de cada Unión Local afectada antes de cualquier votación. Si los miembros afectados están en dos o más Uniones Locales, los resultados de la votación serán determinados sumando los votos de todos los miembros afectados, por mayoría de las Uniones Locales afectadas, sobre la base de una votación separada de los miembros afectados de cada una de ellas, de forma separada para cada Unión Local o sobre la base del voto de los miembros afectados de cada Unión Local. Si los miembros

afectados pertenecen a dos o más unidades de negociación de la misma Unión Local, los resultados de la votación se determinarán sumando los votos de todos los miembros afectados o de forma separada por cada unidad, sobre la base de los votos de los miembros afectados de cada unidad, a menos que esté prohibido por ley. El método para determinar los resultados será determinado separadamente por cada Presidente de la Unión Local, antes del voto.

8. Se dará aviso suficiente de todas las reuniones requeridas por el Artículo 23 (D) a los miembros afectados.

9. Si a juicio del Presidente de la Unión Local sería preferible realizar un referendo por correo para la ratificación del contrato, decisión de huelga o votación sobre otras medidas económicas, dicho funcionario puede decidir si se hace el referendo. Si a juicio del Comité Ejecutivo Internacional sería preferible realizar un referendo por correo para la ratificación del contrato, la decisión de ir a la huelga o la votación sobre otros asuntos económicos, dicho Comité puede ordenar que se haga el referendo. El referendo por correo será realizado de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Presidente Internacional.

10. La aceptación, conforme lo establecen las disposiciones aplicables del Artículo 23(D), es un requisito previo a todo acuerdo de la Unión Local sobre los términos de los contratos colectivos de trabajo propuestos o proposiciones para la renovación o modificación de contratos existentes.

11. Un representante asignado por el Presidente Internacional para ayudar a la Unión Local a preparar o lograr un contrato de negociación colectiva satisfactorio, o resolver una disputa surgida de un contrato de negociación colectiva, desempeñará esas funciones conjuntamente con la Unión Local, ya que ayudará a ésta.

(E) 1. Después de la aprobación de una huelga u otras medidas económicas por parte de la Unión Local, el Presidente de la Unión Local pedirá autorización del Comité Ejecutivo Internacional para hacer huelga o adoptar otras medidas económicas, y notificará a dicho Comité de la decisión tomada por los miembros afectados y la Unión Local, y presentará toda la información que fuese necesaria para la autorización de la huelga, tal como lo determine el Presidente Internacional y, a pedido, cualquier otra información considerada necesaria para facilitar la decisión sobre la solicitud. Ninguna Unión Local hará huelga ni tomará otras medidas económicas sin antes recibir la autorización del Comité Ejecutivo Internacional y cumplir plenamente con las disposiciones aplicables de este Artículo.

2. En caso de una disputa sobre la interpretación, aplicación o cumplimiento de un contrato de negociación colectiva, la Unión Local tratará de resolver amistosamente la disputa, de acuerdo con las disposiciones del contrato de negociación colectiva. No habrá huelga ni otras medidas económicas sin la aprobación de la Unión Local y la autorización del Comité Ejecutivo Internacional, al cual se pedirá la aprobación, acompañando toda la documentación requerida para la autorización de una huelga, tal como lo determine el Presidente Internacional y, a pedido, cualquier otra información para facilitar la decisión sobre la solicitud.

3. Se considerará que cualquier huelga u otras medidas económicas adoptadas por una Unión Local y autorizadas por la Unión Internacional, no recibió autorización si fue obtenida

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

sin que la Unión Local haya proporcionado toda la información requerida por el Artículo 23(E).

4. Una huelga o cualquier otra medida económica autorizada por el Comité Ejecutivo Internacional no implica que la Unión Internacional sea parte o participante en la disputa o impone una responsabilidad en la Unión Internacional o sus funcionarios. La autorización sólo tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución, y el reconocimiento de que las medidas amistosas de concertación se han agotado, y que los intereses de los miembros han sido protegidos. Dicha autorización también es un paso necesario para que se consideren las prestaciones por huelga o defensa.

5. Ningún miembro cruzará ni trabajará detrás de una línea legal de piquete establecida por una Unión Local de United Food and Commercial Workers y autorizada por la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers. Ningún miembro cruzará ni trabajará detrás de una línea legal de piquete establecida por una unión que no sea United Food and Commercial Workers, a no ser que dicha línea de piquete haya sido autorizada por la Junta Ejecutiva de la Unión Local de United Food and Commercial Workers en cuya jurisdicción está establecida, y a no ser que, además, la Unión Local de United Food and Commercial Workers haya notificado a sus miembros de dicha autorización.

(F) 1. Los desembolsos por huelga, paro patronal o para fines de defensa, se harán del fondo para huelgas y defensa o de los fondos generales de la Unión Internacional, si lo ha autorizado el Comité Ejecutivo Internacional. Los desembolsos, cuando se hagan, estarán sujetos a los requisitos, normas y reglamentos que el Comité Ejecutivo Internacional considere necesarios. El Comité Ejecutivo Internacional queda autorizado a suspender los pagos por huelga, paro patronal o fines de defensa si así lo determina el Comité Ejecutivo Internacional.

2. Ninguna Unión Local recibirá fondos para huelga o con fines de defensa, a menos que se haya obtenido del Comité Ejecutivo Internacional autorización o aprobación para otras medidas económicas.

3. No se pagará la ayuda económica por los primeros siete días de la huelga o el paro patronal, y se asignará solamente a los miembros que han estado en huelga o parados por decisión patronal durante 14 días sucesivos. Sólo los miembros que estén cumpliendo una huelga autorizada o que estén parados por decisión patronal tendrán derecho a recibir las prestaciones, excepto si el Comité Ejecutivo Internacional recibe autorización para pagar ayuda económica a los miembros que respeten las líneas de piquete autorizadas y legítimas, establecidas por la Unión Internacional o alguno de sus organismos gremiales.

4. El Comité Ejecutivo Internacional queda autorizado a establecer normas y reglamentos que no se opongan a esta Constitución, para el pago de prestaciones de huelga, paro patronal o de defensa.

5. Cada miembro que reciba prestaciones de huelga, paro patronal o defensa, debe firmar su nombre en los formularios requeridos por la Unión Internacional. Estos formularios, así firmados, también deben llevar la firma de un funcionario de la Unión Local y ser enviados por el presidente de la Unión Local al término de cada semana al Secretario-Tesorero Internacional, con toda la otra información y los

documentos requeridos por el Comité Ejecutivo Internacional, conforme al Artículo 23 (F)1 y 4.

6. El pago de prestaciones por huelga, paro patronal o defensa, por parte de la Unión Internacional, conforme a este Artículo, constituye simplemente el cumplimiento de una obligación en circunstancias en que sus miembros estén involucrados en disputas económicas. De ninguna manera, ello hace a la Unión Internacional parte o participante de esa medida económica.

(G) En ningún caso, un dueño operador que sea miembro activo conforme al Artículo 4(B)1 de esta Constitución, puede participar con miembros activos que son empleados, en la formulación, ratificación, interpretación, aplicación o cumplimiento de los términos de un contrato de negociación colectiva.

(H) Cuando un organismo gremial intermedio o la Unión Internacional es designada representante de negociación por una unidad de negociación colectiva, quedará entendido que las menciones en esta Constitución con respecto a los contratos de negociación colectiva de una Unión Local, el Presidente de una Unión Local o la Junta Ejecutiva de la Unión Local, se refieren al representante de negociación designado, su Presidente, su Junta Ejecutiva o el Comité Ejecutivo, cuando sea aplicable.

ARTÍCULO 24

Fideicomisos de Pensión, Salud y Bienestar Social

(A) Las Uniones Locales deben presentar sin demora a la Oficina del Presidente Internacional, copias firmadas de todos los documentos del fideicomiso de pensiones, salud y bienestar social, entre ellas, todas las enmiendas y otros documentos descriptivos y operativos pertinentes y necesarios para aclarar las prestaciones y los detalles administrativos que están en vigor en esos fideicomisos.

(B) Los funcionarios o empleados de las Uniones Locales que sirven como fideicomisarios de los fondos de bienestar social y pensiones, lo harán como representantes de la unión y no recibirán remuneración por los servicios prestados en dichos fondos de bienestar y pensiones, excepto en los casos en que se produzcan gastos justificados. Esos representantes sindicales informarán periódicamente a la Unión Local de la situación de los fondos en fideicomiso y otros asuntos relacionados.

ARTÍCULO 25

Deberes y Obligaciones

(A) Todos los miembros de la Unión Internacional aceptan, de conformidad con los derechos y prestaciones que les son conferidos en cumplimiento de los términos de esta Constitución, cumplir con los deberes y las obligaciones establecidos en este Artículo y entienden que dejar de ser miembros no los exime de su responsabilidad por trasgresiones de esos deberes y obligaciones incurridas durante el tiempo de su membresía.

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

(B) Ningún miembro puede ser castigado, excepto por trasgresión de sus deberes u obligaciones al cometer una o más de las siguientes ofensas:

1. Trasgredir cualquiera de las estipulaciones de la Constitución o Estatutos de la Unión Internacional, o las leyes y reglamentaciones establecidas por la Unión Local;

2. Abogar por la separación de una Unión Local, o un miembro o grupo de miembros, de la Unión Internacional y/o trabajar a favor o aceptar ser miembro de cualquier organización paralela a la Unión Internacional;

3. Interferir deliberadamente e indebidamente con cualquier funcionario o representante de la Unión Internacional o Unión Local en el desempeño de sus deberes, o con el cumplimiento de las obligaciones o derechos legales o contractuales de la Unión Internacional o cualquiera de sus Uniones Locales;

4. Participar deliberadamente en conducta que trasgreda la responsabilidad de los miembros hacia la unión como institución;

5. En el caso de cualquier funcionario o representante de la Unión Internacional, dejar de cumplir fielmente con las obligaciones de su cargo, aceptar una compensación paralela por el cumplimiento de obligaciones relacionadas con su cargo o desfalcar, malversar, recibir fraudulentamente, manejar indebidamente o dejar de dar cuentas del uso de los fondos de la Unión Internacional, una Unión Local o cualquier fondo para beneficio de empleados.

(C) Cualquier miembro puede ser acusado, procesado y castigado por la trasgresión de cualquiera de las ofensas mencionadas arriba o por ofensas descritas en los estatutos de la Unión Local, conforme con los procedimientos establecidos en esta Constitución.

(D) Los representantes electos y designados de la Unión Internacional y sus Uniones Locales ocupan un cargo de confianza y responsabilidad, y obtienen datos e información confidencial, y adquieren conocimientos que no deben ser usados de manera que vaya en contra de los intereses de la Unión Internacional ni sus Uniones Locales. Por ello, esos representantes, en caso de que sean despedidos por cualquier razón, se comprometen a no buscar u obtener empleo o trabajar para una organización antagónica o paralela, que esté en conflicto con los objetivos, actividades, política o dentro de la jurisdicción de la Unión Internacional o alguna de sus Uniones Locales. Esta obligación estará vigente por un período de un año a partir de la separación del cargo y dentro de un área geográfica que sea necesaria para salvaguardar la Unión Internacional o sus Uniones Locales. Esta disposición de ninguna manera se aplicará para derogar o limitar los derechos establecidos en el Plan de Pensiones de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers o el Plan de Salud y Bienestar Social de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers para empleados jubilados.

(E) 1. Los miembros y organismos gremiales resolverán cualquier disputa relacionada con la interpretación o aplicación de los estatutos o regulaciones de la Unión Local, o la Constitución o leyes de la Unión Internacional, exclusivamente mediante los procedimientos estipulados aquí. La resolución de cualquier disputa relacionada con esos procedimientos será final y de cumplimiento obligatorio.

2. Ningún miembro presentará una demanda fuera de la Unión contra la Unión Internacional, la Unión Local o sus funcionarios o representantes sin primero agotar todos los remedios estipulados en los estatutos y regulaciones, y en la Constitución y leyes de la Unión Internacional.

(F) "Unión Local" como se usa en este Artículo se aplica, cuando sea apropiado, a los organismos gremiales intermedios.

ARTÍCULO 26

Procedimientos Disciplinarios y Apelaciones

(A) 1. Toda acusación contra un miembro debe ser procesada en la Unión Local de la cual sean miembros en el momento en que se presente la acusación, a menos que lo disponga de otra manera esta Constitución. Una persona que ya no es miembro puede ser acusada y juzgada en la Unión Local de la que esa persona era miembro, por actos cometidos cuando era miembro.

2. Un miembro activo de la Unión Local puede presentar cargos contra otro miembro, o si el acusado ya no es miembro, por un miembro activo de la Unión Local de la que el acusado era miembro en el momento de la presunta trasgresión, o por un representante de la Unión Internacional.

3. Más de un acusador puede sumarse al mismo conjunto de cargos, pero la acusación debe nombrar a uno de ellos como representante de los otros, responsable por la presentación de documentos, la recepción de éstos y procesar el caso. Si la acusación no ha designado a ese representante, entonces, el primero cuyo nombre figura en la demanda será considerado el representante de los otros.

4. Se considerará que los cargos y otros documentos formales mencionados en el Artículo 26, enviados por correo o presentados de una manera generalmente aceptada pero no en persona, fueron presentados en la fecha que figura en el sello estampado por la oficina de correos u otras marcas. Se considerará que los cargos y otros documentos mencionados en el Artículo 26 que son presentados personalmente han sido presentados en la fecha de entrega.

5. Los cargos se presentarán ante la Junta Ejecutiva de la Unión Local dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que se descubrió o debió descubrirse la presunta trasgresión.

6. Los cargos deben especificar el Artículo o Artículos de la Constitución Internacional o leyes, o los estatutos y reglamentos de la Unión Local que presuntamente se trasgredieron y también especificar en una declaración breve y clara el acto o los actos que se consideran una trasgresión, lo que debe incluir información de fechas y lugares, e incluir suficientes detalles como para informar claramente al acusado de los actos específicos que se supone constituyen una trasgresión de la Constitución Internacional, las leyes o los estatutos o reglamentos de la Unión Local. Sea por una moción de las partes acusadas o la Junta Ejecutiva de la Unión Local, los cargos que no satisfagan estos requisitos serán rechazados por la Junta Ejecutiva de la Unión Local, sin perjuicio de la opción de volver a presentar los cargos que sí cumplan con los requisitos, dentro del plazo de diez días. El rechazo de cargos que fueron presentados nuevamente

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

constituirá una decisión final, sujeta a apelación conforme lo dispone el Artículo 26(C).

7. Una copia fiel de los cargos y una copia de la Constitución y los estatutos de la Unión Local deben ser enviadas sin demora por la Junta Ejecutiva de la Unión Local a la parte acusada, por correo certificado con solicitud de recibo en caso de retorno, o personalmente. El acusado debe tener tiempo razonable para responder por escrito a los cargos, si así lo desea.

8. La Junta Ejecutiva de la Unión Local, por moción del acusado antes del proceso o por moción propia, puede rechazar, fuera de proceso, cualquier cargo que después de asumir que los hechos presentados por la acusación son ciertos, no son trasgresiones de la Constitución Internacional o las leyes, o los estatutos y reglamentos de la Unión Local. El rechazo estará sujeto a apelación, tal como lo dispone el Artículo 26(C).

9. La Junta Ejecutiva de la Unión Local, por moción del acusado antes del proceso o por moción propia, puede rechazar, fuera de proceso, los cargos que por su naturaleza no considera justifiquen el gasto de tiempo, dinero u otros recursos necesarios para llevar adelante los procedimientos disciplinarios o si determina que los hechos materiales indisputables son suficientes para justificar el rechazo de los cargos. El rechazo estará sujeto a apelación, como lo dispone el Artículo 26(C).

10. Excepto por cargos presentados conforme al Artículo 26(A)16, el proceso de los cargos se realizará tan pronto como sea posible, dentro de los 60 días posteriores a la fecha en que se presentaron los cargos. Sin embargo, a pedido de cualquiera de las partes, por causa justificada, la Junta Ejecutiva de la Unión Local puede prorrogar la fecha, sin exceder 100 días de la fecha en que se presentaron los cargos. La Junta Ejecutiva de la Unión Local tendrá la facultad, por propia moción, de posponer cualquier proceso, siempre que la prórroga no supere los 100 días de la fecha en que se presentaron los cargos. Cualquier decisión de la Junta Ejecutiva de posponer el proceso después la fecha programada, o fijar fecha para el proceso más de 60 días después de la fecha en que se presentaron los cargos, debe comunicarse inmediatamente a todas las partes. Se hará el esfuerzo necesario para fijar una fecha que no esté en conflicto con los horarios de trabajo de las partes, y esa fecha debe notificarse por escrito, por lo menos con 14 días de anticipación. La notificación por escrito a las partes demandante y acusada, debe decir que las partes tienen el derecho de pedir que otros miembros asistan al proceso, sujeto a la disponibilidad de espacio. Cualquier pedido para posponer la fecha del proceso debe ser recibido por la Junta Ejecutiva por lo menos tres días antes de la fecha fijada para el proceso, a menos que pueda demostrarse la imposibilidad de cumplir con la solicitud. El pedido debe incluir razones que justifiquen la demora. En el caso de que el acusado no se presente para el inicio del proceso, éste debe proseguir como estaba previsto.

11. El proceso se realizará ante la Junta Ejecutiva de la Unión Local, lo que conforme al Artículo 26 quiere decir aquellos miembros de la Junta Ejecutiva de la Unión Local designados para prestar servicio en el proceso. El Presidente de la Unión Local será el presidente de la Junta Ejecutiva para los fines de los procedimientos del proceso. Ni la parte

acusadora ni la acusada puede ser parte de la Junta Ejecutiva para dirigir el proceso de disciplina. Si el presidente no puede participar por alguna razón, los otros miembros de la Junta Ejecutiva de la Unión Local designarán a uno de ellos para que se desempeñe como presidente. Por moción presentada ante la Junta Ejecutiva de la Unión Local, antes del proceso, cualquiera de las partes puede pedir que se excuse a un determinado miembro de la Junta de participar en los procedimientos si piensa que no recibirá un proceso justo ante ese miembro de la Junta. La Junta Ejecutiva dará precedencia a dicha moción. Para fines del proceso, el quórum de la Junta Ejecutiva requiere tres de sus miembros y es necesario el quórum durante el transcurso del proceso. Si un miembro de la Junta Ejecutiva se ausenta durante parte del proceso, no podrá seguir participando en los procedimientos. Los asuntos de orden, procedimiento y admisibilidad de pruebas debe decidirlos el presidente, y pueden ser cuestionados por una mayoría de votos de la Junta, previa moción de un miembro de la Junta.

12. La parte acusada y la acusadora deben tener un proceso justo e imparcial, y tendrán el derecho a presentar testigos y otras pruebas a su favor e interrogar a los testigos. El acusado tiene el derecho a rehusarse a testificar. Un miembro acusador o el acusado puede recibir ayuda, asesoría o representación de parte de otro miembro de la Unión Local. Al inicio del proceso, el presidente de la Junta informará a las partes de sus derechos, como lo estipula este Artículo, y le leerá los cargos al acusado. El acusado debe declararse culpable o inocente de cada cargo. En el caso de que el acusado decida no presentarse o no responder, se considerará que no se ha declarado culpable y el proceso proseguirá. Durante el proceso, se presume la inocencia del acusado. La parte acusadora debe presentar su caso primero y tendrá la responsabilidad de probar las acusaciones contenidas en la demanda. Cuando el acusador termine de exponer su caso, el acusado o un miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho de pedir que se rechace la decisión porque la acusación no presentó pruebas que constituyan una trasgresión de la Constitución Internacional o las leyes o los estatutos o reglamentos de la Unión Local.

13. Se prepararán documentos detallados del proceso, los que serán archivados y constituirán prueba documental del proceso, siempre que no se haya impuesto una multa, la pérdida de derechos como miembro o perdido el cargo en la unión, en cuyo caso se debe guardar la documentación estenográfica y la transcripción de lo dicho en el proceso.

14. Al completarse el proceso, la Junta Ejecutiva, dentro de 45 días, determinará la inocencia o culpabilidad del acusado, basándose exclusivamente en las pruebas documentadas. Las partes serán informadas de la decisión de manera personal o por correo certificado. El veredicto de culpabilidad requerirá dos tercios de los votos de la Junta Ejecutiva. Si la decisión es de culpabilidad, la Junta Ejecutiva establecerá penas apropiadas, siempre que el castigo sea razonable y justo, y además, siempre que no imponga castigo alguno sin que se diga claramente por qué se impone. Si un funcionario o un representante de la Unión Internacional o de sus organismos gremiales es hallado culpable, puede ser castigado de acuerdo con lo que estipula este párrafo, y además, puede ser suspendido o destituido de su cargo, sujeto a las condiciones expuestas arriba; en caso de que la

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

decisión de la Junta Ejecutiva de la Unión Local sea la de destituir a un funcionario de la Unión Local, el funcionario podrá apelar la decisión ante los miembros dentro de los 15 días posteriores a la fecha en que la sanción le fue comunicada. En este caso, los miembros deben ser notificados por escrito de una convocatoria a reunión de los miembros, la que se realizará dentro de los 40 días posteriores a la decisión de la Junta Ejecutiva, en la que, por voto secreto, se decidirá si se destituye al funcionario, que tiene derecho a apelación, como lo estipula el Artículo 26(C). Si se presentaron cargos de malversación contra un funcionario de la Unión Local, y si la Junta Ejecutiva de la Unión Local lo encontró inocente o si el funcionario es hallado culpable pero no se le impone el despido como castigo, la Junta Ejecutiva anunciará la decisión en la siguiente reunión de miembros, después de que se hayan agotado los recursos de apelación o dentro de los 30 días posteriores al cumplimiento del plazo, siempre que se notifique nuevamente y con tiempo razonable a los miembros, indicando que se presentaron cargos contra el funcionario y dando la fecha del proceso y del veredicto de la Junta Ejecutiva.

15. La decisión de la Junta Ejecutiva tendrá efecto inmediato, a menos que sea aplazada por la Junta Ejecutiva de la Unión Local o sea aplazada por decisión del Presidente Internacional a consecuencia de una apelación presentada de conformidad con el Artículo 26(C).

16. Si el Presidente Internacional considera que no se puede realizar un proceso justo e imparcial ante la Junta Ejecutiva de la Unión Local, el Presidente Internacional está autorizado a nombrar a no más de seis miembros que no pertenezcan a la Unión Local, para llevar adelante el proceso; excepto que, cuando dicha Unión Local se encuentre en Canadá, dicho nombramiento se hará tras consultar con el Director Nacional, quien también podrá tener el título de Presidente Nacional. La junta encargada del proceso, elegida de esa manera, debe escuchar los cargos dentro de los 150 días posteriores a la presentación de los mismos, conforme a las disposiciones aplicables de esta Constitución y tomar una decisión tan pronto como sea posible. Las partes deben ser notificadas de la decisión por correo certificado.

17. Las decisiones tomadas de conformidad con el Artículo 26(A)16 tendrán efecto inmediato a menos que el Presidente Internacional establezca un aplazamiento porque se presentó una apelación conforme al Artículo 26 (C).

(B) 1. Todos los cargos contra funcionarios internacionales en su capacidad de representantes de la Unión Internacional se presentarán y serán procesados por la Junta Ejecutiva Internacional, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 26 (A), hasta donde sean aplicables. Todas las decisiones de la Junta Ejecutiva Internacional entrarán en vigencia de inmediato, a menos que la Junta Ejecutiva Internacional ordene un aplazamiento en caso de presentarse una apelación a ser tratada por la siguiente Convención Internacional regular, como lo establece el Artículo 26(B)2. El Presidente Internacional tiene autoridad para decidir que los cargos presentados contra los representantes internacionales sean tratados por la Junta Ejecutiva Internacional de la misma manera. Ante esos cargos, el Comité Ejecutivo Internacional tendrá derecho a suspender al funcionario o representante internacional acusado, antes del proceso.

2. Un funcionario o representante Internacional que haya sido hallado culpable de un delito que fue causa de un proceso de la Junta Ejecutiva Internacional, o el acusador si el acusado fue hallado inocente, puede apelar para que sea procesado nuevamente en la próxima Convención Internacional regular. Esta apelación ante la Convención debe ser presentada al Secretario-Tesorero Internacional dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que la decisión fue comunicada a la parte apelante.

(C) 1. Un miembro que haya sido hallado culpable de cualquier delito descrito aquí, o la parte acusadora si el acusado fue hallado inocente, puede apelar ante el Presidente Internacional pidiendo un nuevo proceso, sujeto a apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional.

2. Una notificación de apelación al Presidente Internacional debe presentarse dentro de los 15 días posteriores la fecha en que la decisión adversa fue notificada a la parte apelante. Sin embargo, el Presidente Internacional, cuando se justifique, puede extender el plazo para presentar la apelación. La notificación de apelación debe decir, brevemente, por qué la parte cree que la decisión debe ser anulada.

3. Cuando se presenta una apelación, el Presidente Internacional debe enviar una copia de la notificación de apelación a la Junta Ejecutiva de la Unión Local involucrada, y a la otra parte. Luego, la Junta Ejecutiva de la Unión Local debe transmitir de inmediato una copia completa de los documentos del proceso y los cargos, junto con otros documentos pertinentes al Presidente Internacional, e inmediatamente transmitirá una copia completa y total de los documentos del proceso a la parte apelante y a la otra parte en el caso.

4. Dentro de los 40 días posteriores a la fecha en que los antecedentes del proceso fueron enviados al apelante por la Unión Local, la parte apelante puede presentar una declaración por escrito en apoyo de su apelación ante el Presidente Internacional explicando por qué la decisión apelada está equivocada. El Presidente Internacional debe enviar por correo una copia de la declaración escrita a la otra parte. Ésta puede, dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la copia de la declaración, presentar, a su vez, una respuesta. El pedido de prórroga del tiempo límite establecido debe presentarse al Presidente Internacional antes del vencimiento del tiempo límite mencionado, y el Presidente Internacional puede, cuando se justifique, extender dicho límite.

5. El Presidente Internacional tiene autoridad para buscar información adicional de la manera que crea conveniente, en caso de que considere que esa información adicional es necesaria para decidir respecto a la apelación.

6. Si cualquiera de las partes deja de cumplir con los requisitos arriba mencionados, el Presidente Internacional tiene autoridad para decidir respecto a la apelación conforme a la documentación que le fue presentada. Y la parte que deja de cumplir con las obligaciones establecidas arriba pierde todo derecho a apelar la decisión del Presidente Internacional. Después de que todas las declaraciones fueron o pudieron ser presentadas, el Presidente Internacional examinará la apelación y tomará una decisión dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que los documentos fueron o pudieron ser presentados, a menos que el Presidente

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

Internacional determine que los temas son tan complejos o las apelaciones pendientes son tan numerosas, que se justifique una prórroga de cuatro meses, o a menos que las partes demandante y demandada estén de acuerdo con la prórroga. El Presidente Internacional debe explicar por escrito la razón de su decisión, una copia de la cual debe enviarse a las partes y a la Junta Ejecutiva de la Unión Local.

7. Cualquiera de las partes puede apelar ante la Junta Ejecutiva Internacional la decisión del Presidente Internacional, presentando una notificación de apelación ante el Secretario-Tesorero Internacional dentro de los 30 días posteriores al envío por correo de la decisión. La notificación de apelación debe decir de forma breve la razón por la cual la parte cree que la decisión del Presidente Internacional debería ser anulada, y puede contener además una declaración más completa presentando el punto en que la decisión ha sido errónea.

8. El Secretario-Tesorero Internacional inmediatamente debe acusar recibo de la apelación y someter los cargos, junto con los documentos del proceso y otros documentos pertinentes, a la Junta Ejecutiva Internacional para su revisión. El Secretario-Tesorero Internacional inmediatamente debe enviar copia de la apelación a la Junta Ejecutiva de la Unión Local involucrada, así como a las otras partes.

9. La contraparte puede, dentro de los 30 días posteriores al envío de la notificación de apelación por el Secretario-Tesorero Internacional, presentar una nota de respuesta. Es obligación del Secretario-Tesorero enviar inmediatamente una copia de cualquier declaración presentada a la parte apelante y a la Junta Ejecutiva de la Unión Local, apenas se presente a su oficina.

10. Después de que las declaraciones fueron o pudieron ser presentadas, la Junta Ejecutiva Internacional procederá a considerar la apelación en la próxima reunión regular, a menos que las partes acuerden una prórroga, o acepten o rechacen la decisión del Presidente Internacional. La Junta Ejecutiva Internacional debe explicar por escrito las razones de su decisión, una copia de la cual debe enviar a las partes, y a la Junta Ejecutiva de la Unión Local involucrada. Los asuntos que no fueron tratados ante el Presidente Internacional pueden ser considerados por la Junta Ejecutiva Internacional, a su discreción.

ARTÍCULO 27

Plan de Pensión

(A) La Unión Internacional, sus organismos gremiales y en la medida aplicable, los fondos afiliados, mantendrán el plan de pensión y fideicomiso, conocido como el "United Food and Commercial Workers International Union Pension Plan for Employees" y los planes y fideicomisos heredados o que tengan su origen en aquellos, y que cubran a los funcionarios y empleados que reúnen los requisitos de la Unión Internacional, sus organismos gremiales y cualquier fondo afiliado participante. La Unión Internacional mantendrá el plan de pensiones y fideicomiso conocido como "Plan de Pensión para empleados Canadienses" (Pension Plan for Canadian Employees) de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers que cubra a los funcionarios y empleados que reúnan los requisitos de la Unión Internacional y sus organismos gremiales. De aquí en adelante, en este

Artículo y el Artículo 28, los planes de pensión y fideicomisos descritos en este párrafo serán denominados "el Plan" o "los Planes".

(B) Los planes serán financiados (1) con las contribuciones de los participantes en los Planes, como está estipulado en los documentos del Plan, (2) de ser aplicable, con las contribuciones de los fondos afiliados participantes a favor de sus empleados participantes y (3) por asignaciones de una parte de los impuestos internacionales per cápita y otras contribuciones adicionales de los empleadores que hagan falta para financiar las prestaciones de pensión previstas en los Planes. La suma de esos impuestos per cápita y contribuciones adicionales por los empleadores será determinada por la Junta Ejecutiva Internacional después de consultar con los actuarios del Plan. Las contribuciones de la Unión Internacional, sus organismos gremiales o fondos afiliados participantes no podrán revertirse a ellos, excepto después de satisfacer todas las responsabilidades aplicables del Plan, de acuerdo con los términos del Plan y las leyes y los reglamentos aplicables.

(C) El Comité Ejecutivo Internacional será responsable de administrar los Planes.

(D) Los Planes pueden ser enmendados, de la misma manera que la Constitución Internacional establece el modo de proponer enmiendas, excepto que los Planes pueden ser enmendados por una mayoría de votos del quórum del Comité Ejecutivo Internacional, en aquellos casos en que se crea que hace falta una enmienda para que los Planes tengan condición de exentos de impuestos o maximizar las ventajas impositivas a favor de los participantes de los Planes, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables a los Planes, para hacer cambios en el concepto de los Planes y administrar los Planes de otra manera. Cualquier enmienda que implemente los cambios en el concepto de los Planes será adoptada después de que el Comité Ejecutivo Internacional haya recibido la asesoría profesional que se considere necesaria, lo que incluye pero no se limita a la asesoría de los actuarios de los Planes, y después de la autorización de la Junta Ejecutiva Internacional.

ARTÍCULO 28

Plan de Salud para Empleados Jubilados

(A) Los funcionarios asalariados y empleados de la Unión Internacional y sus organismos gremiales y, en la medida aplicable, los empleados que participen en los fondos afiliados que están jubilados conforme al Plan o los Planes descritos en el Artículo 27 y que reúnen los requisitos establecidos por el "Plan de Seguro Médico para Jubilados" (a partir de ahora en este Artículo denominado el "Plan de Salud para Jubilados"), recibirán prestaciones de salud y bienestar para jubilados sólo en la fecha y en la cantidad permitida conforme al Plan de Salud para Jubilados.

(B) El costo de otorgar prestaciones de salud y bienestar a los jubilados será cubierto por la Unión Internacional, sus organismos gremiales, los fondos afiliados participantes, los funcionarios y empleados asalariados de la Unión Internacional y sus organismos gremiales, los empleados de fondos afiliados participantes y /o participantes y beneficiarios del Plan de Salud para Jubilados. El Comité

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

Ejecutivo Internacional tendrá la autoridad de determinar la asignación de costos a pagarse por cualquiera de las fuentes mencionadas arriba, sujeto a la aprobación por la Junta Ejecutiva Internacional.

(C) Los cónyuges sobrevivientes y dependientes, tal como lo define el Plan de Salud para Jubilados, de los funcionarios o empleados jubilados de la Unión Internacional y sus organismos gremiales, y, en la medida aplicable, los empleados de los fondos afiliados que hayan cumplido con los requisitos correspondientes del Plan de Salud para Jubilados, reunirán los requisitos para recibir prestaciones de salud y bienestar para jubilados de acuerdo con los términos y condiciones del Plan de Salud para Jubilados.

(D) Jubilarse bajo este Artículo implica que el funcionario o empleado está recibiendo actualmente prestaciones de uno de los Planes descritos en el Artículo 27, y ha dejado el empleo en la Unión Internacional, algunos de los sindicatos anteriores, un organismo gremial o un fondo afiliado, de ser aplicable.

(E) El Comité Ejecutivo Internacional administrará el Plan de Salud para Jubilados, y tendrá autoridad para establecer y proveer prestaciones de salud y bienestar social para jubilados, y hacer cambios y modificaciones que crea convenientes; emitir interpretaciones y reglamentaciones referentes a la operación del plan; administrar el plan ya sea de forma separada o integrada de manera apropiada en el Plan de Salud y Bienestar Social para Empleados de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers; y manejar todos los otros asuntos que sean razonablemente necesarios para cumplir con los propósitos de este Artículo, inclusive enmendar el plan o cambiar sus especificaciones para adaptarse a los cambios en la ley; sin embargo, cualquier cambio o modificación que el Comité Ejecutivo Internacional, tras consultar con sus asesores profesionales, haya determinado que alteraría significativamente el concepto de prestaciones del Plan de Salud para Jubilados; o cualquier cambio en los requisitos para recibir las prestaciones de salud y bienestar para jubilados, serán autorizados o ratificados por la Junta Ejecutiva Internacional.

ARTÍCULO 29

Funcionarios Honorarios, Otros Funcionarios Jubilados y Empleados Jubilados

(A) En reconocimiento a la contribución de los Presidentes Internacionales y Secretarios Tesoreros Internacionales al crecimiento y progreso de la Unión Internacional, los Presidentes Internacionales y Secretarios Tesoreros Internacionales que se jubilen o se hayan jubilado mientras ocupaban algunos de esos puestos, serán honrados con el título de Presidente Internacional Emérito o Secretario-Tesorero Internacional Emérito. Serán funcionarios honorarios de la Unión Internacional.

(B) Con el mismo espíritu de reconocimiento, una Unión Local puede expresar apreciación a sus Presidentes o Secretarios Tesoreros que se jubilen o se hayan jubilado mientras desempeñaban alguno de esos cargos, al otorgarles honores semejantes, según esté autorizada y conforme con los estatutos de la Unión Local. Los que reciban este honor serán funcionarios honorarios de sus Uniones Locales.

(C) Ningún funcionario ni empleado de la Unión Internacional o sus organismos gremiales que reciba prestaciones de pensión del Plan de Pensión para Empleados de la Unión Internacional de United Food and Commercial Workers, diferentes de las prestaciones de pensión que puedan comenzar como resultado de una ley aplicable, puede prestar servicio para la Unión Internacional o sus organismos gremiales o representarlas en capacidad alguna, excepto un nombramiento temporal autorizado, y en una capacidad que no involucre obligaciones de carácter permanente, sujeto a la aprobación del Comité Ejecutivo Internacional.

ARTÍCULO 30

Organismos gremiales intermedios

(A) La Junta Ejecutiva Internacional tendrá autoridad exclusiva para establecer organismos gremiales intermedios, tales como consejos regionales, estatales, provinciales, distritales y comerciales, asociaciones estatales, y juntas regionales y conjuntas, a las que las Uniones Locales pueden afiliarse. La afiliación a un organismo gremial intermedio será obligatoria para todas las Uniones Locales que la Junta Ejecutiva Internacional decida están bajo la jurisdicción de ese organismo gremial intermedio, a menos que la Junta Ejecutiva Internacional lo decida de otra manera. Estos organismos gremiales intermedios estarán sujetos a la Constitución y las leyes de la Unión Internacional y los agruparán según áreas geográficas, comerciales o agrupaciones apropiadas, tal como la Junta Ejecutiva Internacional considere conveniente. Las Cartas Constitutivas emitidas por la Junta Ejecutiva Internacional para esos organismos gremiales estarán sujetas a la dirección, control y revocación de la Junta Ejecutiva Internacional. Si surgiera alguna disputa en cuanto a la jurisdicción de un organismo gremial intermedio, será resuelta por el Presidente Internacional, después de consultar con el Secretario-Tesorero Internacional, y sujeto a apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional, excepto en el caso previsto en el Artículo 8(F). Se penalizará a una Unión Local que, tal como lo determina el Comité Ejecutivo Internacional, haya dejado de afiliarse o permanecer afiliada a un organismo gremial intermedio que tiene bajo su jurisdicción a dicha Unión Local, con el pago de una multa que aparecerá en el estado de cuenta per cápita de la Unión Internacional posterior a la penalización; y dicha multa, la cual será pagadera a la Unión Internacional, equivaldrá a 2 por ciento de la cantidad total que se cobre a la Unión Local por impuesto per cápita internacional en dicho estado de cuenta. Se cobrará a la Unión Local dicha multa mensualmente hasta que el Comité Ejecutivo Internacional determine que la falta de afiliarse o seguir afiliado ha sido remediada.

(B) 1. Los organismos gremiales intermedios autorizados adoptarán y enmendarán, según su conveniencia, los estatutos para su propio gobierno, siempre que estén de acuerdo con la Constitución y leyes de la Unión Internacional y sean aprobados por el Presidente Internacional. Aunque sean aprobados, cualquier conflicto que surja entre esos estatutos y la Constitución y Leyes de la Unión Internacional, o sus interpretaciones, éstas tendrán prioridad. Al aprobar los estatutos y sus enmiendas, el Presidente Internacional tiene autoridad para hacer modificaciones a los estatutos y sus

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

enmiendas tal como sea necesario para que se conformen con las disposiciones de la Constitución y las leyes de la Unión Internacional, y los requisitos de la ley. Cualquier organismo gremial intermedio que se sienta perjudicado por la aprobación o la falta de aprobación de sus estatutos o enmiendas a sus estatutos puede apelar a la Junta Ejecutiva Internacional.

2. Los estatutos de los organismos gremiales intermedios establecerán la forma de recaudar el impuesto per cápita de las Uniones Locales afiliadas; para organizar una Convención, la que se tendrá lugar por lo menos cada cuatro años; para establecer una Junta Ejecutiva, que debe reunirse por lo menos una vez al año; para la elección de un Presidente, que será el funcionario ejecutivo principal, un Secretario-Tesorero, por lo menos dos Vicepresidentes, un Secretario de Actas y otros funcionarios que los organismos gremiales consideren necesarios. A menos que los estatutos aprobados dispongan lo contrario, el período de todos los cargos de los organismos gremiales intermedios será de cuatro años. En caso de que una ley aplicable establezca períodos de más de cuatro años, el organismo gremial puede enmendar sus estatutos para prorrogar el período. Las enmiendas de estatutos que establecen períodos de servicio entrarán en vigencia para la próxima elección después de ser adoptadas.

3. Si la Junta Ejecutiva Internacional determina que una Unión Local o una porción de los miembros de dicha Unión Local está bajo la jurisdicción de más de un organismo gremial intermedio, la Unión Local pagará el impuesto per cápita requerido al organismo gremial intermedio que la Junta Ejecutiva Internacional determine es el organismo gremial intermedio primario para esa Unión Local o la porción aplicable de ella; y pagará el impuesto per cápita, que será por una cantidad a determinarse por la Unión Local, de no menos de cinco centavos mensuales, o la porción aplicable de dicho impuesto al otro u otros organismos gremiales intermedios con que esa Unión Local está afiliada, por cada uno de los miembros de la Unión Local, o la porción aplicable de ella; y si el impuesto per cápita a los otros organismos gremiales intermedios es de menos de cinco centavos, el impuesto per cápita aplicable para dicha Unión Local será la cantidad menor.

(C) Los deberes y responsabilidades de los organismos gremiales intermedios, sus representantes electos y designados, y sus miembros bajo la Constitución y leyes de la Unión Internacional deben ser los mismos que los de las Uniones Locales, sus representantes electos y designados y sus miembros; y todos los procedimientos y requisitos aplicables a las Uniones Locales y sus representantes y miembros se aplicarán a los organismos gremiales intermedios y sus representantes y miembros, excepto si la Junta Ejecutiva Internacional determina que esos deberes, responsabilidades, procedimientos y requisitos son incompatibles con los propósitos de esos organismos gremiales.

ARTÍCULO 31

Organismos gremiales de Uniones Locales

(A) La Unión Internacional incorporará al organismo gremial tras aprobación conjunta del Presidente Internacional

y el Secretario-Tesorero Internacional; sin embargo, si la Unión Local a constituirse no es una organización que existía previamente o la sucesora de dicha organización que existía previamente, se emitirá una carta de incorporación tras la aprobación de la solicitud que ha sido suscrita por siete o más personas que reúnen los requisitos de afiliación en la Unión Internacional y que ha sido presentada al Secretario-Tesorero Internacional. Una Unión Local recién incorporada que ya era una organización antes de recibir su carta de incorporación a la Unión Internacional estará exenta del pago de la cuota requerida por el Artículo 18(A)1 a todos los miembros de la organización desde la fecha en que fue incorporada como organismo gremial. El Presidente Internacional, después de consultar con el Secretario-Tesorero Internacional, determinará la jurisdicción de las Uniones Locales y modificará esas jurisdicciones cuando lo considere necesario, sujeto a apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional. Esta junta puede desistir de aplicar alguna disposición de esta Constitución por un período que no exceda el primer período de cargo completo siguiente a la fecha en que se emitió la carta constitutiva, si el desistimiento sirve para expedir la carta constitutiva.

(B) Cuando se pida una carta constitutiva dentro de la jurisdicción de una Unión Local, no será emitida hasta que la Unión Local tenga la oportunidad de presentar sus puntos de vista al Presidente Internacional y al Secretario-Tesorero Internacional. La decisión del Presidente Internacional y el Secretario-Tesorero Internacional de otorgar, modificar o negar la carta constitutiva será final, sujeta a apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional.

(C) Ninguna Unión Local podrá considerar una resolución para disolver, abandonar o devolver su carta constitutiva a la Unión Internacional a menos que se dé aviso por correo certificado a cada miembro de la Unión Local, con un mínimo de 60 días de anticipación a una reunión regular en la que se estudiará la resolución. La resolución debe ser leída durante la reunión regular anterior a la reunión regular en que la resolución va a ser considerada. Por lo menos 60 días antes de la reunión regular en que la resolución va a ser considerada, el Presidente de la Unión Local notificará, por correo certificado, al Presidente Internacional de que se estudiará esa resolución. En esa reunión, los votos serán secretos. Una Unión Local no podrá desligarse de la Unión Internacional, disolverse ni devolver su carta constitutiva si siete o más miembros activos se oponen. No obstante lo mencionado anteriormente o cualquier disposición de la Constitución Internacional, las Uniones Locales de Canadá podrán retirarse de la Unión Internacional como organismo, como lo estipule la Junta Ejecutiva Internacional.

(D) Si una Unión Local tiene menos de 50 miembros activos durante los últimos tres meses, el Comité Ejecutivo Internacional, después de emitir una consulta a la Unión Local para que justifique por qué no se debe disolver, y después de considerar la respuesta, podrá disolver la Unión Local.

(E) Si el Comité Ejecutivo Internacional determina que una Unión Local ha dejado de existir, se ha disuelto o separado, o expulsa a una Unión Local, debe ordenar que todos los fondos, propiedades, libros y archivos mantenidos en nombre o en favor de esa Unión Local, junto con la carta constitutiva de la Unión Local, se entreguen de inmediato al Secretario-Tesorero Internacional o a su representante

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

designado. La carta constitutiva será cancelada y los fondos, propiedades, libros y archivos serán mantenidos en depósito por un año en la Unión Internacional. Si la Unión Local se reorganiza en ese período, los fondos, propiedades, libros y archivos deben devolverse a la Unión Local con una nueva carta constitutiva otorgada por la Unión Internacional. Si la reorganización no se produce, los fondos, propiedades, libros y archivos, sin otros procedimientos, pasarán a ser de propiedad de la Unión Internacional. Los funcionarios y miembros de dicha Unión Local serán los responsables por cumplir con este Artículo, dentro de los 30 días posteriores a la determinación, bajo pena de ser demandado legalmente, o pérdida de su afiliación y prestaciones en la Unión Internacional, o ambos.

(F) Los miembros de Uniones Locales que dejaron de existir, fueron separadas, disueltas o expulsadas, serán transferidos a la Unión Local indicada por el Comité Ejecutivo Internacional. La transferencia entrará en vigor inmediatamente.

ARTÍCULO 32

Deberes y Facultades de las Uniones Locales

(A) 1. Las Uniones Locales adoptarán estatutos que no contravengan de ninguna manera la Constitución y leyes de la Unión Internacional, o las interpretaciones de éstas. Los estatutos y las enmiendas de estatutos adoptados de forma apropiada por los miembros o como lo requiere la Constitución deben presentarse al Presidente Internacional y ser aprobadas por éste, para que entren en vigor. Al aprobar los estatutos y sus enmiendas, el Presidente Internacional tiene la autoridad de realizar esas modificaciones en los estatutos o los estatutos enmendados como se requiera para conformarlos con las estipulaciones de la Constitución y las leyes de la Unión Internacional y los requisitos de ley. Independientemente de dicha aprobación, en cualquier conflicto que surgiera entre los estatutos de la Unión Local y la Constitución y Leyes de la Unión Internacional, o sus interpretaciones, la Constitución, leyes o sus interpretaciones tienen precedencia, sujeto a apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional.

2. Las propuestas para adoptar o enmendar los estatutos de una Unión Local deberán (1) ser firmadas y sometidas a la Junta Ejecutiva de la Unión Local por el 20 por ciento de los miembros de la Unión Local, y si el número de miembros de la Unión Local supera los 2,000, las firmas del 10 por ciento de los miembros, o 400 miembros, lo que sea mayor, serán requeridas, o (2) ser propuestas por la Junta Ejecutiva de la Unión Local. La Junta Ejecutiva presentará sus recomendaciones sobre las enmiendas sometidas a su consideración, dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que fueron sometidas. La notificación de la enmienda, conteniendo la recomendación sobre ella de la Junta Ejecutiva, la fecha, hora y lugar de la(s) reunión(es) en la que se votará sobre la enmienda, será enviada por correo a los miembros por lo menos con 15 días de antelación a dicha(s) reunión(es). El texto de la enmienda y la recomendación de la Junta Ejecutiva debe ser leída o distribuida a los miembros antes de que se realice la votación. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los votos de los miembros activos. A discreción de la Junta Ejecutiva de la

Unión Local, la votación podrá hacerse como referendo por correo, conforme a las disposiciones aplicables de este párrafo, siempre que la Unión Local envíe por correo las papeletas de voto y la enmienda propuesta, con 15 días de antelación al plazo para devolver las papeletas y que la Unión Local realice una reunión informativa para tratar la enmienda propuesta.

(B) Las Uniones Locales o sus miembros no deben buscar ni solicitar ayuda económica de ningún organismo gremial que no sea un organismo gremial intermedio con la cual la Unión Local está asociada, o cualquier otra organización laboral o sus miembros, en relación a una huelga u otra medida económica, a menos que esté aprobada por el Presidente Internacional, sujeto a apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional. Las Uniones Locales no buscarán ni solicitarán fondos ni publicidad utilizando el nombre de la Unión Internacional o implicando de alguna manera el respaldo de la Unión Internacional, a menos que la actividad objeto del pedido haya sido aprobada por la Unión Internacional, o se haya autorizado el uso del nombre de la Unión Internacional como está estipulado en el Artículo 20; y los miembros de Uniones Locales no deben buscar o solicitar fondos ni publicidad usando el nombre de la Unión Internacional o cualquier Unión Local o implicando el respaldo de la Unión Internacional o una Unión Local, excepto con la aprobación del Presidente Internacional, sujeto a apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional. Las Uniones Locales o los miembros de ellas no proporcionarán una copia completa o parcial de los miembros de la Unión Internacional o cualquier de las Uniones Locales a persona alguna que no sea alguien cuyo puesto en el gobierno o cargo con la Unión Internacional o Local, o puesto en el fondo de prestaciones para los empleados le da derecho a tener una lista, sin la autorización específica por escrito del Presidente Internacional.

(C) Todas las Uniones Locales deben cumplir y actuar de acuerdo con todas las estipulaciones de la Constitución y leyes de la Unión Internacional.

(D) Está expresamente prohibido que las Uniones Locales contraigan o incurran en deudas cargadas a cuenta de la Unión Internacional sin el consentimiento escrito y autoridad del Presidente Internacional, con aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional.

(E) Las Uniones Locales se podrán afiliar a entidades estatales o locales de una federación laboral nacional de Estados Unidos a la que la Unión Internacional esté afiliada, y a entidades estatales o locales de una federación laboral nacional de Estados Unidos con la que la Unión Internacional haya aprobado que las Uniones Locales se afilien o Federaciones Laborales Provinciales y Consejos Laborales del Canadian Labour Congress.

ARTÍCULO 33

Reuniones de Miembros de las Uniones Locales

(A) Cada Unión Local debe realizar por lo menos una reunión regular mensual de sus miembros, y en caso de que la Unión Local pueda disponer, mediante una estipulación de sus estatutos que sus miembros se reúnan regularmente por lo menos una vez cada tres meses; esas reuniones trimestrales se deben realizar con un máximo de cuatro meses

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

de separación. Esas reuniones regulares consistirán en una sola reunión para todos los miembros, en caso que una Unión Local no tenga, por sus estatutos, autoridad para realizar una serie de reuniones para todos los miembros en base a zona o división. Las reuniones regulares de los miembros, ya sea en una sola reunión o en una serie de reuniones, deben realizarse conforme al tiempo, manera y frecuencia previstos en este Artículo y en otras disposiciones aplicables que puedan existir en los estatutos de la Unión Local, de manera que tenga aprobación del Presidente Internacional.

(B) Una Unión Local convocará a reunión extraordinaria de sus miembros siempre que exista un pedido por escrito del 10 por ciento de sus miembros, tan rápidamente como sea práctico y razonable; y, si existe una convocatoria para reunión regular dentro los 30 días posteriores a la fecha del pedido, el Presidente de la Unión Local podrá diferir la reunión solicitada para la fecha de la reunión regular. También se convocará a reunión extraordinaria cuando así lo decidan la Junta Ejecutiva de la Unión Local o el Presidente. Las reuniones extraordinarias se realizarán de la misma manera que una reunión regular.

(C) Las Uniones Locales podrán realizar reuniones informativas para una parte de los miembros, de forma ocasional o regular si así lo determina la Unión Local. Esas reuniones informativas de los miembros de la Unión Local, excepto lo previsto en el Artículo 23, podrán pasarse, por recomendación, a una reunión regular o a una reunión extraordinaria de los miembros para que se decida al respecto.

(D) Se notificará apropiadamente acerca de la hora y lugar de las reuniones que no se realicen en hora y lugar previstos de antemano, de manera que todos los miembros involucrados puedan asistir. Se notificará apropiadamente del propósito de esas reuniones extraordinarias.

(E) No menos de siete miembros constituirán el quórum de una reunión de miembros. En las Uniones Locales con 12 miembros o menos, el quórum será el 50 por ciento de sus miembros.

(F) Los asuntos tratados en las reuniones de las Uniones Locales serán anotados en el idioma que se usa predominantemente en el territorio cubierto por la jurisdicción de la Unión Local.

ARTÍCULO 34

Funcionarios de las Uniones Locales

(A) Los funcionarios constitucionales de las Uniones Locales serán el Presidente, el Secretario-Tesorero, el Secretario de Actas y no menos de tres Vicepresidentes, todos los cuales constituirán la Junta Ejecutiva de la Unión Local.

(B) 1. El Presidente será el funcionario ejecutivo en jefe de la Unión Local y será responsable de hacer cumplir la Constitución y leyes de la Unión Internacional y los estatutos y reglamentos de la Unión Local. El Presidente tiene la autoridad de interpretar los estatutos de la Unión Local, sujeto a apelación ante la Junta Ejecutiva de la Unión Local, siempre que esas interpretaciones o decisiones apeladas estén conformes con la Constitución y las leyes de la Unión Internacional. El Presidente o el representante designado por

el Presidente, presidirá las reuniones de la Unión Local y la Junta Ejecutiva de la Unión Local, decidirá todas las cuestiones de orden, sujeto a apelación ante la Unión Local o la Junta Ejecutiva de la Unión Local. El Presidente, en virtud de su cargo, será delegado o representante ante las convenciones o reuniones a las que la Unión Local tiene derecho y envía delegados o representantes que elige, excepto en lo previsto en los Artículos 8(I)3 y 15 (E). El Presidente tiene autoridad para supervisar todos los asuntos de la Unión Local. Sujeto a las disposiciones de los acuerdos de fideicomiso y de negociación colectiva, el Presidente o el representante designado por el Presidente será el fideicomisario de todas las prestaciones de los fideicomisos en los que la Unión Local tiene derecho a tener un fideicomisario, y el Presidente designará otros fideicomisarios para los fondos en los que la Unión Local tiene derecho a participar. El Presidente o el representante designado del Presidente tiene la autoridad de nombrar delegados sindicales o determinar que los delegados en lugares designados sean elegidos por los miembros afectados, y tiene la autoridad de cambiar los delegados en cualquier instancia, excepto si los estatutos de la Unión Local estipulan lo contrario. El Presidente designará todos los comités que sean necesarios y cumplirá todas las funciones requeridas por su cargo de Presidente. El Presidente tendrá derecho a dar el voto dirimente en caso de empate y en todos los casos en que los votos sean secretos. El Presidente puede designar funcionarios del orden para que lo ayuden a realizar apropiadamente las reuniones de la Unión Local.

2. El Presidente manejará los fondos de la Unión Local y, excepto en caso de gastos que se requiera sean hechos de los fondos de la Unión Local por la Constitución o las leyes de la Unión Internacional o los estatutos de la Unión Local, los pagos deben ser autorizados o ratificados por la Junta Ejecutiva de la Unión Local. Los pagos se harán de acuerdo con el Artículo 36(C). El Presidente debe invertir y reinvertir los fondos de superávit de la Unión Local, una vez aprobado por la Junta Ejecutiva de la Unión Local, de conformidad con los estándares aplicables a las fiduciarias.

3. El Presidente de la Unión Local puede emplear o contratar al personal que crea necesario para dirigir los asuntos de la Unión Local. El Presidente de la Unión Local puede dar por terminado el empleo de cualquier persona al finalizar su asignación o si obedece a los intereses de la Unión Local; la excepción es que el Presidente de la Unión Local puede terminar el empleo de cualquier Representante Sindical por una causa razonable, pero sujeto a apelación de la Junta Ejecutiva de la Unión Local y más apelaciones si así lo establecen los estatutos de la Unión Local, siempre que no exista otro procedimiento de reclamo autorizado por la Unión Local.

4. El Presidente de la Unión Local determinará la compensación y viáticos, o la política de viáticos, para todo el personal empleado contratado por la Unión Local, sujeto a la aprobación de la Junta Ejecutiva de la Unión Local.

5. El Presidente de la Unión Local será el custodio de las tarjetas de identificación del taller sindical y otras señales, logotipos de la unión, mambretes de la unión y otras formas de identificación de la Unión, emitidos de conformidad con el Artículo 20.

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

6. El Presidente de la Unión Local enviará al Secretario-Tesorero Internacional un informe mensual sobre los miembros, dando cuenta exacta y sumaria de los miembros hasta el último día del mes en que el informe es presentado. El informe debe dar una lista de los miembros nuevos y los reintegrados durante el mes en el que la Unión Local comience a recaudar toda o parte de la cuota de ingreso o de reingreso, o las cuotas de membresía. El informe debe decir si un miembro que se ha reintegrado lo hace después de una suspensión, retiro, licencia por servicio militar o estatus de afiliación vitalicia pagada. El informe también debe dar una lista de los nombres de los miembros que abandonan la Unión Local durante el mes, indicando si lo hicieron porque fueron suspendidos, se retiraron, están con permiso para prestar servicio militar u otra categoría designada por el Secretario-Tesorero Internacional. El informe mensual sobre los miembros debe ser enviado al Secretario-Tesorero Internacional antes del décimo día posterior al fin del mes del cual se hace el informe, a menos que la Unión Local haya pedido una prórroga al Secretario-Tesorero Internacional y éste la haya concedido. El informe mensual de miembros se presentará en el formato proporcionado, aprobado o mandado por la Unión Internacional. Las Uniones Locales con más de 600 miembros presentarán el informe en un formato electrónico autorizado por la Unión Internacional.

7. El Presidente de la Unión Local debe asegurarse de que la dirección domiciliaria y el número de seguro social, seguro personal o número único de identificación personal de cada miembro sean enviados a la Oficina Internacional cuando se informe sobre afiliaciones y los cambios de dirección que se hayan producido. Las Uniones Locales nuevas, cuando reciben su carta constitutiva, deben proporcionar la dirección y los números del seguro social, seguro personal o número único de identificación personal de todos los miembros en el primer informe. Una copia del informe debe mantenerse en los archivos de la Unión Local.

8. El Presidente de la Unión Local debe recibir y otorgar recibo de todo dinero recaudado.

9. En cada reunión regular de la Junta Ejecutiva de la Unión Local, el Presidente de la Unión Local presentará un detallado informe, que contendrá categorías de contabilidad similares en contenido a las que se requiere en las Uniones Locales para el informe financiero que exige el Artículo 36(D), que incluya una declaración de activos, pasivos y activos netos de los fondos recibidos y pagados por el Presidente, cuya exactitud debe estar avalada por los fideicomisarios de la Unión Local. El Presidente se encargará de que los documentos financieros de la Unión Local estén a disposición de los fideicomisarios, si éstos los piden. El Presidente, ante pedido razonable, tendrá lista para inspección por parte de los miembros de la Unión Local, la declaración detallada mencionada. El Presidente también hará o distribuirá un informe financiero durante una reunión regular o en serie de reuniones regulares de los miembros, por lo menos una vez al año.

(C) El Secretario-Tesorero de la Unión Local ayudará al Presidente a desempeñar sus deberes y obligaciones, y manejará la oficina de la Secretaría Tesorería con la supervisión del Presidente. El Secretario-Tesorero, debido a su cargo, será un delegado o representante ante las convenciones o reuniones a las que la Unión Local deba

asistir, y ésta elegirá si envía más de un delegado o representante, excepto en lo que disponen los Artículos 8(I)3 y 15 (E).

(D) Los Vicepresidentes ayudarán al Presidente a cumplir sus deberes oficiales. Cada uno de ellos recibirá un número de orden, únicamente para el caso de elecciones.

(E) El Secretario de Actas de cada Unión Local informará sobre las actas de las reuniones de miembros de la Unión Local y la Junta Ejecutiva, manteniendo un archivo exacto y permanente de las actas, o archivado electrónicamente en formato inalterable.

(F) La Junta Ejecutiva de la Unión Local tendrá a su cargo todos los asuntos de la Unión Local que no hayan sido delegados a un funcionario o funcionarios específicos ni estén reservados a los miembros. Decidirá todos los casos de apelación presentados ante ella. Se reunirá por lo menos una vez al mes; en caso que así lo dispongan las cláusulas de los estatutos de la Unión Local, la Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez cada trimestre; siempre que esas reuniones trimestrales no estén separadas por más de cuatro meses. El Presidente de la Unión Local está autorizado a convocar reuniones adicionales de la Junta Ejecutiva las veces que lo considere necesario o si lo pide una mayoría de la Junta Ejecutiva. Cuando el Presidente de la Unión Local considere necesario actuar rápidamente, la Junta Ejecutiva podrá reunirse en teleconferencia o el Presidente de la Unión Local podrá realizar una votación de la Junta Ejecutiva por correo, teléfono u otra forma de comunicación que se considere apropiada. Una mayoría de los miembros constituirá el quórum.

(G) 1. Todos los funcionarios de la Unión Local a quienes se confíe libros contables o documentos de la Unión Local deberán mantener esos libros y documentos en buen estado y en todo momento tenerlos listos para auditoría, examen o inspección autorizados.

2. Todos los funcionarios, al vencerse sus períodos en el cargo o cuando sean despedidos o cuando sus cargos estén vacantes, deberán entregar a sus debidos reemplazos, y si no hay reemplazos, a los fideicomisarios electos de la Unión Local, todos los libros, documentos, dinero y otras propiedades en su poder que pertenezcan a la Unión Local o la Unión Internacional, y no serán exonerados de sus cauciones u obligaciones hasta que hayan cumplido con estos requisitos.

3. El sistema de teneduría de libros usado por la Unión Local debe estar en concordancia con las prácticas aprobadas por la oficina del Secretario-Tesorero Internacional.

(H) La compensación y el pago de gastos, o la política de gastos para los funcionarios de la Unión Local deben ser establecidos por la Junta Ejecutiva de la Unión Local, con la aprobación que haga falta y conforme a los estatutos de la Unión Local.

ARTÍCULO 35

Elecciones en las Uniones Locales

(A) Un miembro activo de la Unión Local que haya sido miembro activo de la Unión Local o que haya sido miembro de otra organización fusionada con la Unión Local, por un lapso continuo de por lo menos 12 meses inmediatamente

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

anteriores al mes en que se realizan las nominaciones, o un miembro activo de la Unión Local que ha sido miembro activo de la Unión Internacional continuamente por lo menos por 24 meses inmediatamente anteriores al mes en que se hacen las nominaciones, reunirá los requisitos para tener cualquier cargo en la Unión Local, siempre que ese miembro se mantenga como miembro activo de forma continua en la Unión Local.

(B) Los funcionarios constitucionales de las Uniones Locales serán elegidos de conformidad con el Artículo 35(C); y a menos que exista una disposición contraria en los estatutos de la Unión Local, el período de todos los cargos será de tres años. Si alguna ley aplicable permite un período superior a los tres años, la Unión Local podrá enmendar sus estatutos para extender el plazo. Las enmiendas de estatutos que establezcan los períodos de los cargos entrarán en vigencia en la elección posterior a su adopción. Los períodos de los cargos se vencen el 31 de diciembre, a menos que los estatutos de la Unión Local establezcan que se vencen el último día de otro mes.

(C) 1. Las nominaciones se harán durante el período de seis meses que precede al vencimiento del período en el cargo. Por lo menos 15 días antes de las nominaciones, la Unión Local notificará por correo a cada miembro en su último domicilio conocido, comunicando las horas, las fechas y los lugares en que se realizarán las nominaciones. Éstas se harán en horas y lugares que permitan que todos los miembros activos tengan oportunidad de presentar sus nominaciones.

2. Las elecciones se realizarán durante el período de seis meses anterior al vencimiento del cargo, como lo establecen los estatutos de la Unión Local. Quince (15) días antes de las elecciones, la Unión Local enviará aviso por correo, a todos los miembros, a su última dirección conocida, informando las horas, fechas y lugares en que se realizará la votación. Las elecciones se harán en horas y lugares que den oportunidad razonable a los miembros activos para que voten. Si los miembros de la Unión Local se hallan tan dispersos que deben viajar una distancia excesiva para votar en un solo lugar de votación, la Unión Local proveerá varios lugares de votación. Cualquier miembro activo de la Unión Local, como se ha definido en el Artículo 4(B) de esta Constitución, reúne los requisitos para votar en las elecciones de la Unión Local.

3. Los avisos de nominaciones y elecciones pueden combinarse en un solo aviso, que será enviado por correo 15 días antes de las nominaciones.

4. Ningún miembro puede postularse a más de un cargo en una elección. Ningún miembro puede desempeñar más de un cargo al mismo tiempo en la Unión Local. Los empleados regulares de la Unión Local no deben constituir más del 50 por ciento de los miembros de la Junta Ejecutiva de la Unión Local.

5. El Presidente de la Unión Local seleccionará un presidente general, que será miembro de la United Food and Commercial Workers, para supervisar la realización de las nominaciones y la elección. Y no menos de tres miembros actuarán como jueces electorales para asistir al presidente general. El presidente general y los jueces electorales, que juntos constituyen el Comité Electoral, no pueden ser candidatos a un cargo en la Unión Local. El presidente general establecerá la fecha, hora, lugar, manera y procedimientos convenientes para las nominaciones y elecciones. El Comité

Electoral será custodio de las papeletas de elección y los registros, mientras se realiza la elección. Cuando se usen varios lugares de votación, por lo menos un juez o el presidente general supervisarán la elección en cada lugar de votación.

6. Cada miembro que reúna los requisitos y que desee votar debe firmar un registro de elección autorizado por el presidente general de la elección. El votante recibirá una papeleta autorizada por el presidente general y tendrá la oportunidad de depositar su voto en secreto. Las papeletas no tendrán número ni marcas que pudieran identificar al votante. Después de marcar su papeleta, la persona votante la doblará y colocará en una caja segura suministrada por el Comité Electoral. La votación podría hacerse usando una máquina que asegure que el voto sea secreto. Los candidatos pueden poner observadores, que deben ser miembros activos de la Unión Local. Los funcionarios de la Unión Local y los funcionarios de las elecciones tomarán todas las medidas necesarias para asegurar una votación imparcial.

7. Si la elección se realiza en un solo lugar de votación, los resultados serán contados y examinados por el presidente general de la elección y los jueces electorales, al cerrarse la votación.

8. Si la elección se realiza en horas y lugares de votación diferentes, el presidente general de la elección y no menos de tres de los jueces designados por el presidente general se reunirán antes de que pase el segundo día posterior al último día en que se realizó la elección, a una hora y un lugar que debe especificar el presidente general, para contar y examinar los resultados de la elección. Si así lo determina el presidente general antes de la votación, las papeletas pueden contarse al cierre de cada lugar de votación, siempre que el presidente general y por lo menos uno de los jueces electorales esté presente, y siempre que el presidente general y por lo menos tres de los jueces electorales designados por el presidente general, cuenten y examinen los resultados finales de la elección, como dispone este párrafo.

9. El presidente general de la elección puede determinar que la votación se realice en su totalidad en forma de referendo por correo o sólo para zonas alejadas en reemplazo de las elecciones o además de los procedimientos estipulados en el Artículo 35(C). Si el referendo se realiza por correo, se debe proporcionar a los miembros dos sobres para devolver las papeletas por correo. Uno de los sobres será para el voto secreto sin marcas de identificación de ninguna clase, y el otro será un sobre con la dirección impresa de una casilla de correo que se usa solamente para los referendos por correo, que contendrá una etiqueta con el nombre y la dirección del miembro, o solicitará claramente que el miembro escriba su nombre y dirección. El presidente general establecerá una fecha final para recibir las papeletas postales, que no será antes de los 15 días ni después de los 30 días posteriores a la fecha en que se envió por correo las papeletas a los miembros; en el caso de que no se haya notificado anteriormente a los miembros a su última dirección conocida por aviso separado la manera y las fechas en que las papeletas serán enviadas a los miembros y las fechas en que las papeletas deben ser devueltas, el plazo para recibirlas no debe ser antes de 20 días después de la fecha que se envíen las papeletas a los miembros. El último día para recibir

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

las papeletas, después de las 12:00 del mediodía, por lo menos dos miembros del Comité Electoral recogerán el correo con los votos y los entregarán sin abrir en el lugar especificado por el presidente general, donde el Comité Electoral abrirá los sobres y contará los votos. Si solamente una porción de las elecciones es realizada por correo, el plazo de recibo será dentro de los límites dispuestos arriba y, además, se fijará la misma fecha para cerrar la votación de la porción de las elecciones que no se realicen por correo, y el Comité Electoral abrirá los sobres y abrirá y contará los votos enviados por correo una vez que se haya cerrado la votación en la porción de la votación que no se haga por correo. Los funcionarios de la Unión Local y los funcionarios de las elecciones tomarán todas las medidas para asegurarse de que la votación del referendo por correo sea secreta e imparcial.

10. No se permitirán candidatos agregados ni la votación por poder.

11. Se requerirá una pluralidad de votos para ser elegido, excepto para los cargos de Presidente y el Secretario-Tesorero de la Unión Local, en los que se requerirá la mayoría de votos. Cuando la elección de un cargo que no sea Presidente o Secretario-Tesorero resulte en un empate o cuando ningún candidato para Presidente de la Unión Local o Secretario-Tesorero reciba una mayoría de los votos emitidos, se realizarán elecciones de desempate entre los dos candidatos con el mayor número de votos.

12. Cuando se completen las nominaciones y haya candidatos sin oposición, dichos candidatos sin oposición serán considerados electos por aclamación.

13. a) Una Unión Local puede disponer en sus estatutos que las nominaciones sean realizadas por petición. Esas disposiciones de los estatutos de la Unión Local deben establecer los procedimientos para la nominación por petición, y esos procedimientos deben ser conformes con las estipulaciones de este Artículo. Las disposiciones de los estatutos deben establecer el número requerido de firmas de miembros activos de la Unión Local para la nominación de un miembro activo para el puesto específico. El número de firmas requerido no debe exceder 2 por ciento del promedio de miembros activos mensualmente en la Unión Local, sobre la base del número de miembros activos por los cuales la Unión paga el impuesto per cápita a la Unión Internacional por el período de doce meses que termina con el penúltimo mes antes del mes en que se envíe la notificación de nominaciones a los miembros. Si los estatutos de la Unión Local disponen que alguno de sus vicepresidentes debe ser designado por una porción de los miembros de la Unión Local, tales como los miembros en un área geográfica designada o una división comercial, se considerará que el promedio mensual de miembros activos se refiere al promedio mensual de miembros activos de esa porción de los miembros de la Unión Local, el número de firmas requerido para ese Vicepresidente debe ajustarse de manera correspondiente, y todas las firmas requeridas para la nominación de ese Vicepresidente deben ser de los miembros activos en esa porción designada de los miembros de la Unión Local.

b) No menos de 30 días antes del plazo para recibir las peticiones de nominación, la Unión Local enviará por correo un aviso a la última dirección conocida de cada miembro, indicando cómo se llevarán a cabo las nominaciones, el

número real de firmas requerido para las peticiones de nominación, el plazo para el recibo de las peticiones y todos los otros requisitos para presentar peticiones, entre ellos, lo que se requiere que contenga cada petición. Los avisos de nominaciones y de elecciones pueden combinarse en un solo aviso, que será enviado por correo de conformidad con los requisitos de este párrafo.

c) La parte superior de cada página de la petición debe indicar el miembro que es nominado y el puesto específico para el cual es nominado. Si un miembro es nominado para un cargo de Vicepresidente, la petición debe especificar la posición numerada del cargo de Vicepresidente para el cual es designado. A menos que se especifique de otra manera en los estatutos de la Unión Local, cualquier petición puede nominar a más de un miembro para un cargo, siempre que cada miembro sea nominado para un cargo diferente y que el cargo para el cual es nominado se indique de forma específica. Cada petición contendrá la firma, el nombre en letra de imprenta y otra información que identifique a cada miembro que firma la petición, tal como lo determine el presidente de elecciones. Las peticiones serán presentadas por correo o en persona en la Unión Local. Se requiere las firmas originales para presentar la solicitud y no serán válidas las transmisiones por fax, computadora u otra forma de transmisión electrónica. Si una firma de una petición no está acompañada por el nombre en letra de imprenta u otra información de identificación requerida por el presidente, pero la identidad del miembro puede ser determinada por la firma, la firma será considerada válida y deberá ser contada.

14. Las papeletas y todos los documentos que corresponden a las nominaciones y elecciones, entre ellos, la lista de direcciones de los miembros que se usó para enviar los avisos de las nominaciones y elecciones, serán guardadas por el Presidente de la Unión Local al menos por un año.

15. Una copia de los resultados de las elecciones será enviada por correo inmediatamente al Presidente Internacional.

16. La toma de posesión del cargo de los funcionarios recientemente electos podrá ser ya sea antes o después del inicio de su período en el cargo según sea conveniente para la Unión Local, pero en cualquiera de los casos, un mes antes o dos meses después del inicio de sus períodos; pero siempre que no se considere que ningún funcionario está en el cargo a no ser que haya depositado una caución cuando lo requieran la Constitución y las leyes de la Unión Internacional.

17. No se usarán fondos de la Unión Internacional ni de sus organismos gremiales para promover la candidatura de una persona a cualquier cargo electo, dentro de cualquier organismo gremial.

18. Ninguna publicación apoyada o financiada por la Unión Internacional o sus organismos gremiales podrá ser usada para promover la candidatura de una persona para un cargo electo dentro de cualquier organismo gremial.

19. En el caso de que un candidato a la Presidencia fallezca en el período entre las nominaciones y las elecciones, ésta será pospuesta. Se harán nuevas nominaciones para todos los cargos y se llevará a cabo la elección antes de que termine el período en curso, a menos que no sea posible cumplir con los otros requisitos de tiempo establecidos en este Artículo o en los estatutos de la Unión Local. Avisos de las nuevas nominaciones y la elección se enviarán por correo a

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

los miembros, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 35(C)1, 2 y 3.

20. No más de 15 días después de la elección, las recusaciones contra la elección serán presentadas al presidente general de las elecciones. El presidente general y los jueces electorales considerarán toda recusación y solucionarán el problema como crean conveniente. Dentro de los 15 días posteriores a dicha decisión, la parte que se considera agraviada podrá apelar dicha decisión ante el Presidente Internacional. Si el presidente general de elecciones y los jueces electorales no responden a la recusación dentro de los 30 días posteriores a la elección de la Unión Local, la persona que se considera agraviada podrá presentar una apelación al Presidente Internacional dentro de los 15 días posteriores a dicha decisión.

21. La decisión del Presidente Internacional puede apelarse ante la Junta Ejecutiva Internacional a más tardar, 30 días después de que se tome dicha decisión.

22. El Presidente Internacional o la Junta Ejecutiva Internacional tomará las medidas necesarias para resolver la recusación de las elecciones y hará cumplir sus decisiones respectivas.

23. Se considerará que se ha desistido de cualquier recusación o apelación que podría haberse presentado conforme a estos requisitos de trámites, pero que no fue presentada.

(D) 1. Cuando surjan vacancias en cualquiera de los cargos electos de una Unión Local, la Junta Ejecutiva de la Unión Local, a más tardar 90 días después de que surja la vacancia, llenará la vacancia para el resto del período. Sin embargo, se llenará una vacancia en el cargo de Presidente no menos de 30 días ni más de 90 días después de que surja la vacancia. Cualquier miembro que llene una vacancia debe cumplir con los requisitos para ser elegible del Artículo 35(A) en lo que se refiere a llenar vacancias.

2. En el caso de una vacancia en el cargo de Presidente de la Unión Local, el Secretario-Tesorero de la Unión Local desempeñará los deberes del Presidente hasta que la Junta Ejecutiva de la Unión Local elija un nuevo Presidente.

(E) Si un funcionario deja de asistir a tres reuniones sucesivas de la Junta Ejecutiva de la Unión Local, sin causa justificada, el cargo será declarado vacante por la Junta Ejecutiva de la Unión Local.

ARTÍCULO 36

Junta de Fideicomisarios de las Uniones Locales

(A) Tres miembros de la Junta Ejecutiva de la Unión Local, en virtud de sus cargos, constituirán la Junta de Fideicomisarios de la Unión Local. Dos de ellos deben ser el Presidente y el Secretario-Tesorero, y la Junta Ejecutiva de la Unión Local debe designar cada año a uno de sus miembros para que sea el tercer fideicomisario.

(B) Los fideicomisarios serán responsables de asegurar que las finanzas de la Unión Local se manejen de conformidad con la Constitución y las leyes de la Unión Internacional y los estatutos aprobados de la Unión Local. Los fideicomisarios serán responsables de asegurar que los fondos y la propiedad de la Unión Local sean recibidos y manejados de forma

correcta y para uso y beneficio exclusivos de la Unión Local, de conformidad con las prácticas estándar de contabilidad.

(C) Se requerirá las firmas de dos de los tres fideicomisarios en todos los cheques, transferencias electrónicas y otros documentos financieros. Los fideicomisarios serán responsables de asegurar que así se comunique a todos los bancos y otras instituciones financieras en las que la Unión Local tiene fondos y propiedades.

(D) Los fideicomisarios examinarán los documentos financieros de la Unión Local. Los fideicomisarios presentarán un informe financiero trimestral al Secretario-Tesorero Internacional en formularios suministrados y aprobados por el Secretario-Tesorero Internacional dentro de un plazo determinado por éste, copias de los cuales serán sometidas prontamente a la Junta Ejecutiva de la Unión Local. Los fideicomisarios también enviarán copias de todas las auditorías requeridas por esta Constitución y todos los informes financieros requeridos por el gobierno federal al Secretario-Tesorero Internacional, dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que se llevaron a cabo.

(E) Los fideicomisarios emplearán un contador público autorizado o un contador gremial para ayudarlos en el cumplimiento de sus tareas y para realizar una auditoría completa de la Unión Local por lo menos una vez al año, excepto en las Uniones Locales en las que al final del año, el número de miembros es menor a los 2,500, donde los fideicomisarios podrán emplear a un contador público autorizado o a un contador gremial, para realizar una revisión y presentar un informe. Las Uniones Locales que a finales del año tengan menos de 250 miembros no están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en este párrafo.

(F) Los fideicomisarios deben asegurarse de que los funcionarios, representantes o empleados de la Unión Local hayan depositado las cauciones, como exige el Secretario-Tesorero Internacional de conformidad con el Artículo 11(L).

(G) El título de propiedad de las oficinas centrales o de otra propiedad inmobiliaria de la Unión Local deberá ser establecido por transferencia a su nombre si las leyes estatales y locales lo permiten; a nombre de los miembros individuales de la Junta de Fideicomisarios y sus sucesores en el cargo, para tenerse en fideicomiso para uso y beneficio exclusivo de la Unión Local; o en una corporación separada de bienes raíces, cuyos documentos constitutivos hayan sido aprobados por el Presidente Internacional; sin embargo un edificio de la oficina principal u otra propiedad inmobiliaria que ha sido establecida antes del 1º de enero de 2004, en el nombre de un fideicomisario de la corporación o la Junta de Fideicomisarios y sus sucesores en el cargo podrán continuar establecidas de dicha manera.

ARTÍCULO 37

Fondos de las Uniones Locales

(A) Los fondos generales o extraordinarios o la propiedad de esta Unión Local serán utilizados solamente para los fines especificados en la Constitución y las leyes de la Unión Internacional o los estatutos de la Unión Internacional, tal como se establezca por medio de la debida resolución de la Junta Ejecutiva de la Unión Local, o como se

CONSTITUCIÓN DE LA UNITED FOOD AND COMMERCIAL WORKERS INTERNATIONAL UNION

requiera para realizar las transacciones y funciones de la Unión Local.

(B) La Unión Local, bajo ninguna circunstancia, podrá usar sus fondos para préstamos o donaciones a funcionarios y empleados. La Junta Ejecutiva de la Unión Local puede autorizar ayuda económica a los miembros, en caso de huelgas, paros patronales u otra medida económica, o en caso de algún desastre personal.

(C) Cualquier liquidación de propiedad de la Unión Local por menos del justiprecio del mercado en un momento dado, o liquidación de una porción considerable de los activos de la Unión Local anticipando la terminación, disolución, retiro o expulsión de la Unión Local, estará sujeta a revisión y aprobación previa del Presidente Internacional, sujeto a apelación ante la Junta Ejecutiva Internacional.

ARTÍCULO 38

Ingresos de las Uniones Locales

(A) 1. A menos que la Constitución disponga lo contrario, las Uniones Locales crearán, aumentarán o impondrán cuotas, cuotas de iniciación o de reintegración, y contribuciones generales o extraordinarias razonables con el voto mayoritario y secreto de los miembros. Se notificará a los miembros por lo menos 15 días antes del voto y por escrito de dicha medida propuesta.

2. Ninguna Unión Local podrá establecer cuotas para los miembros que sean menores al doble del impuesto per cápita actual de la Unión Internacional a menos que exista aprobación de la Junta Ejecutiva Internacional, siempre que las Uniones Locales establezcan cuotas para miembros afiliados que no sean menores al actual impuesto per cápita de la Unión Internacional; y siempre que los miembros asociados que participen en algún programa específico de asociados aprobado o establecido por la Junta Ejecutiva Internacional no paguen cuotas menores al actual impuesto per cápita de la Unión Internacional. Una persona que solicite ser miembro debe pagar una cuota de ingreso o de reintegración, a menos que la Constitución disponga lo contrario, más las cuotas y contribuciones del mes en curso.

3. Para asegurar la solvencia de la Unión Internacional y sus Uniones Locales, las cuotas mensuales en cada Unión Local aumentarán \$2.00 al mes por cada miembro a partir del 1º de diciembre del 2008. Si la Junta Ejecutiva Internacional ejerce su autoridad conforme al Artículo 18(A)3 de esta Constitución para aumentar el impuesto per cápita en una suma adicional a partir de diciembre del 2010, o posteriormente, las cuotas mensuales de cada Unión Local aumentarán en una suma adicional equivalente al doble del aumento en el impuesto per cápita, que entra en vigor a partir del primer día del mes en que el aumento del impuesto per cápita entre en vigor.

(B) Cada Unión Local mantendrá un registro exacto de las cuotas y otros dineros recaudados de cada miembro. Todo el dinero recaudado por la Unión Local en calidad de cuotas por reintegración, cuotas, contribuciones, etc., será de propiedad de la Unión Local, con la excepción del impuesto per cápita y las cuotas mensuales, establecidos por el Artículo 18, que son de propiedad de la Unión Internacional.

(C) Cada Unión Local se responsabilizará del dinero que los miembros paguen a la Unión Local y no sea remitido al Secretario-Tesorero Internacional conforme a la Constitución. Cada Unión Local se responsabilizará de todas las prestaciones que corresponden a los miembros o sus herederos si un miembro no cumple con los requisitos para recibir beneficios de la Unión Internacional por negligencia o falta de la Unión Local o cualquiera de sus funcionarios en el envío de los impuestos per cápita o en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les incumbe, dentro del plazo establecido por esta Constitución.

(D) Una Unión Local puede incluir en sus estatutos una disposición para el pago por parte de la Unión Local de todas o algunas porciones de las cuotas de los miembros que estén temporalmente incapacitados debido a enfermedad o discapacidad, estén desempleados debido a una huelga autorizada o un paro patronal, o sean funcionarios o delegados que no están empleados principalmente por la Unión Internacional ni sus organismos gremiales.

(E) 1. Las cuotas deben ser pagadas antes del primer día del mes en el que sean pagaderas.

2. Un miembro que deba dos meses de cuotas y contribuciones a la Unión Local será suspendido si no son pagadas el primer día del tercer mes. Al vencerse ese período ninguna Unión Local aceptará cuotas sin una solicitud de reintegración y la cuota establecida. La fecha de vigencia de la suspensión será el primer mes en que no se paguen las cuotas y contribuciones. La responsabilidad de seguir siendo miembro depende del miembro; por lo tanto, una suspensión, cuando ocurre, es un acto voluntario del miembro en cuestión.

(F) Un miembro suspendido que trabaje en la jurisdicción de la Unión Internacional podrá, si lo solicita, ser reintegrado en la Unión Local en cuya jurisdicción esté trabajando, después de pagar a la Unión Local la cuota de reintegración o las cuotas de esa Unión Local, siempre que la reintegración no exonere al miembro suspendido de ninguna obligación económica previa.

(G) Las disposiciones de esta Constitución en referencia a las obligaciones económicas de los miembros no serán interpretadas como que incorporan en contrato alguno de seguridad sindical requisitos para la afiliación activa que impliquen trasgresiones de las leyes aplicables, ni serán interpretadas como requisitos que lleven a los empleadores a trasgredir alguna ley aplicable. Sin embargo, todas las obligaciones económicas impuestas por esta Constitución y los estatutos de las Uniones Locales (y de conformidad con ellos) serán obligaciones legales de los miembros a los que se les impuso, y cuyo cumplimiento podría solicitarse judicialmente.

ARTÍCULO 39

Enmiendas Constitucionales

(A) Esta Constitución puede ser enmendada sólo por dos tercios de los votos en una Convención debidamente convocada por la Unión Internacional.

(B) Todas las enmiendas a esta Constitución entrarán en vigor inmediatamente tras ser adoptadas, a menos que se especifique lo contrario en las enmiendas.

ARTÍCULO 40

Revocación

Todas las leyes o partes de leyes previamente adoptadas por esta Unión Internacional y las interpretaciones del Presidente Internacional, el Secretario-Tesorero Internacional o la Junta Ejecutiva Internacional que se determinen están en conflicto, quedan revocadas por la presente.